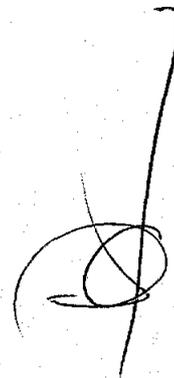


**Presentación autónoma de los representantes de las víctimas  
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Sawhoyamaxa contra la República del Paraguay**

**CASO 12.419  
SAWHOYAMAXA**

**MIRTA RAQUEL PEREIRA GIMÉNEZ  
OSCAR AYALA AMARILLA  
TIERRAVIVA**

**18 de Mayo de 2004  
Manuel DOMÍNGUEZ 1073, ASUNCIÓN, Paraguay**

A handwritten signature or mark consisting of a vertical line with a circular scribble at the bottom.

## ÍNDICE

### 1. INTRODUCCION

- 1.1 Antecedentes
- 1.2 Representación
- 1.3 Trámites ante la Comisión Interamericana

### 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1 Contexto
  - 2.1.1 El pueblo Enxet y su territorio ancestral
  - 2.1.2 La Comunidad Sawhoyamaxa
  - 2.1.3 Condiciones de vida de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa
  - 2.1.4 El Territorio reivindicado por la Comunidad Sawhoyamaxa
- 2.2 Acciones de reivindicación y de protección del territorio ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa ante el Estado de Paraguay
  - 2.2.1 Ante sede administrativa
  - 2.2.2 Gestiones realizadas ante el Parlamento
  - 2.2.3 Ante el Poder Judicial

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 3.1 Violación del Derecho a la Propiedad Comunitaria de la Tierra (Art.21)
- 3.2 Violación del Derecho a la vida (Art.4) y la Integridad Física (Art. 5)
- 3.3 Violación a la Protección y Garantías Judiciales (Artículos 25 y 8)
- 3.4 Obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y Dictar Medidas (2)

### 4. REPARACIONES Y COSTAS

- 4.1 Medidas de Reparación
- 4.2 Medidas de indemnización
- 4.3 Costas y gastos

### 5. PETITORIO

### 6. RESPALDO PROBATORIO

- 6.1 Pruebas documentales
- 6.2 Pruebas testificales
- 6.3 Pruebas periciales



**PRESENTACIÓN AUTÓNOMA DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS DE LA  
COMUNIDAD SAWHOYAMAXA DEL PUEBLO ENXET Y SUS MIEMBROS, PRESENTADO  
POR TIERRAVIVA**

**Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

**MIRTA RAQUEL PEREIRA GIMÉNEZ Y OSCAR AYALA AMARILLA, Abogados**, miembros de la organización no gubernamental *Tierraviva a los Pueblos indígenas del Chaco*, en nombre y representación y conforme a poder que adjuntamos de la **Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet y sus miembros** (en adelante, "la Comunidad Sawhoyamaxa", "la Comunidad y sus miembros", "la Comunidad" o "las víctimas"), asentada a la vera de la ruta que une las localidades de Pozo Colorado y Concepción (Ruta Cnel. Rafael Franco) a la altura del kilómetro 370, Distrito de Pozo Colorado, Departamento de Presidente Hayes, Chaco, nos dirigimos a usted a efectos de presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "la Honorable Corte") nuestro escrito autónomo de **argumentos solicitudes y pruebas**, conforme al artículo 36 del Reglamento de la Corte, en el que fundamentamos y probamos la violación de los artículos 21, 4, 5, 8, 1.1 y 2 de de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros por parte del Estado de Paraguay, en los siguientes términos:

**1. INTRODUCCIÓN**

**1.1 Antecedentes**

En fecha 2 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana presentó a la Corte Interamericana, el escrito de demanda en el Caso 12.149 de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros en contra del Estado de Paraguay, en el cual solicitó a la misma:

*Que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay porque ha incumplido con sus obligaciones internacionales en perjuicio de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros (en adelante la "Comunidad Sawhoyamaxa", "la Comunidad Indígena", la "Comunidad" o las víctimas). El Estado de Paraguay ha incurrido en la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Integridad Personal), 21 (Derecho de la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con los artículos 1 (1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), por no garantizar el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena, encontrándose desde 1991 en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad sin que hasta la fecha se haya resuelto satisfactoriamente. Lo anterior ha significado no solo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Párrafo 2 de la Demanda de la CIDH del 2 de Febrero de 2005 sobre el Caso 12.149 Sawhoyamaxa vs. Paraguay

La demanda de la Comisión nos fue notificada en fecha 18 de marzo de 2005, otorgándonos un plazo de dos meses improrrogables desde la fecha para la presentación del presente escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

Manifestamos que compartimos en lo fundamental los argumentos de hecho y de derecho presentados, descritos e invocados por la Comisión en su demanda. Asimismo, con fundamento en los mismos hechos, que nos permitiremos aclarar y explicar, presentamos en representación de las víctimas y en condición de peticionarios nuestros argumentos, solicitudes y pruebas.

Conforme a esto y teniendo en cuenta la reivindicación de la Comunidad Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet y sus miembros de su hábitat tradicional, parte de su territorio ancestral, iniciada en 1991, hace casi 14 años, ante el Estado de Paraguay, solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional de dicho Estado por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Integridad Personal), 21 (Derecho de la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con los artículos 1 (1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, por no garantizar a la Comunidad Sawhoyamaxa y a sus miembros el derecho de propiedad, titularidad y posesión reivindicado. Esto ha implicado para la Comunidad y sus miembros no solo la privación de la propiedad y posesión de su hábitat, sino limitaciones y padecimientos en términos de seguridad, alimentación, atención médica y sanitaria, que la han sometido de manera continua y permanente a condiciones inhumanas de subsistencia, muy por debajo de cualquier estándar mínimo y básico de vida digna, y que ponen en peligro su existencia colectiva como Comunidad y la vida de cada persona que la integra. La Comunidad y sus miembros han padecido, además, durante todos estos años denegación en la protección de sus derechos.

## 1.2 Legitimación

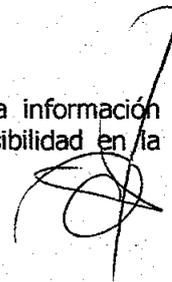
Conforme al poder que adjuntamos, otorgado por el líder de la Comunidad, Sr. Carlos Marecos, ante escribano público, la misma ha designado a los abogados que suscriben, MIRTA RAQUEL PEREIRA GIMÉNEZ y OSCAR AYALA AMARILLA, abogados de la matrícula, y en su condición de miembros de la organización no gubernamental *Tierraviva a los Pueblos indígenas del Chaco* como representantes convencionales para litigar ante Corte Interamericana.

Asimismo, reiteramos la caducidad del poder otorgado por la comunidad al Abogado Andrés Ramírez, que fuera comunicada por el mismo en nota 7 de Abril de 2005 a la Honorable Corte.

Esta representación fija como domicilio legal para las comunicaciones a que hubiere lugar para la tramitación de este caso ante la Corte en el local de la organización mencionada, cito

## 1.3 Trámites ante La Comisión Interamericana

A través de la denuncia remitida el 15 de mayo y ampliada por la información adicional del 6 de junio de 2001, la Comunidad de Sawhoyamaxa ante la imposibilidad en la



jurisdicción interna de obtener medidas efectivas por parte del Estado paraguayo en salvaguarda de sus derechos fundamentales, pese a la gravedad de la situación atravesada por la falta de asistencia sanitaria y de recursos alimentarios básicos, recurre ante la CIDH en miras a la reparación de los derechos violados, y solicita que luego de admitida y tramitada la petición, se recomiende al Estado paraguayo disponer todas las medidas de derecho interno necesarias para garantizar su derecho a la propiedad y posesión de las tierras de la Comunidad, la protección del hábitat y reparación de derechos vulnerados, y la asistencia integral de la comunidad para asegurar su subsistencia en condiciones dignas.

El 2 de Agosto de 2001, la Ilustre Comisión comunicó a los peticionarios el deseo del Gobierno Paraguayo de llegar "...a una solución amistosa con los peticionarios, por lo cual solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su mediación para tal efecto"<sup>2</sup>. Ante dicho ofrecimiento por parte del Estado, los peticionarios solicitamos la intermediación de la CIDH en el diálogo con el Estado, petición que fue contestada el 27 de agosto con una convocatoria de la Ilustre Comisión para una reunión de trabajo el 1 de octubre de 2001, que fue postergada para el 13 de noviembre de ese mismo año.

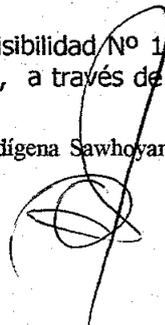
La reunión de trabajo del 13 de noviembre de 2001, realizada en el marco de la 113<sup>o</sup> período ordinario de sesiones de la CIDH, resultó en un "Acuerdo de Acercamiento de Voluntades" suscrito entre nuestra parte y el Estado, a través del cual se asumía el compromiso recíproco, de nuestra parte y del Estado, de iniciar las negociaciones pertinentes para el proceso de solución amistosa. A partir de ello, durante los primeros meses del año 2002 se celebraron reuniones entre los líderes de la comunidad, sus representantes convencionales y los representantes del Estado.

El 24 de diciembre del año 2002 nuestra parte informó a la Ilustre Comisión su decisión de retirarse del proceso de solución amistosa, considerar concluido el acuerdo de voluntades del 13 de noviembre de 2001 entre las partes y solicitar la correspondiente admisibilidad del caso, en vista del incumplimiento de los compromisos del Estado y la falta de resultados obtenidos en el proceso de solución amistosa, el tiempo transcurrido y la ausencia, insuficiencia e inoperancia de las medidas e iniciativas de reparación hasta entonces realizadas por los representantes del Gobierno.

La CIDH, a su vez, notificó esta decisión al Gobierno el 27 de diciembre de 2002 y le solicitó que presentara sus argumentos de admisibilidad en el plazo de 30 días, al cabo del cual el Estado declaró que los haría efectivos en la brevedad, presentando finalmente dichos argumentos el 10 de febrero del 2003. En esta ocasión el Estado expresó que lamentaba el retiro de nuestra parte y que consideraba que una etapa controversial podía ser perjudicial a los derechos de los pueblos indígenas, fundamentando, a la vez, la improcedencia de la admisibilidad y la ausencia de violaciones de derechos de la Comunidad. Tales argumentos fueron notificados a nuestra parte en fecha 19 de marzo de 2003.

Posteriormente, la Ilustre Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N<sup>o</sup> 12/03 el 20 de febrero de 2003 en el curso de su 117<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, a través de la cual

<sup>2</sup> Tomo I del Expediente del trámite ante la CIDH en el Caso N<sup>o</sup> 12.419 "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua".



declaró admisible la denuncia de la Comunidad Sawhoyamaxa en contra del Estado paraguayo sobre la presunta violación de los artículos 2, 8(1), 21, 25 y 1(1) de la Convención Americana, fijando el plazo de dos meses para la presentación de las observaciones adicionales sobre el fondo a partir de la fecha de notificación -13 de marzo de 2003- y ofreciendo a su vez a las partes su intermediación a las partes a fin de llegar a una solución amistosa sobre el caso.

El 27 de marzo de 2003 nuestra parte dio acuse recibo de la admisibilidad aprobada y comunicó a la Comisión que la Comunidad tenía interés de sostener una reunión preliminar con el Estado, a fin de examinar previamente las posibilidades de reparación de los derechos conculcados por vía de la solución amistosa ofrecida por la Comisión. En virtud de esto se llevaron a cabo varias reuniones con los representantes del Estado, pero dado el incumplimiento de los compromisos asumidos por parte del mismo, la Comunidad decidió continuar el curso del presente caso con la presentación de las observaciones adicionales sobre el fondo el 13 de julio de 2003. El Estado por su parte remitió sus observaciones sobre el fondo el 5 de enero de 2004.

La Comisión convocó a los peticionarios y a representantes del Estado, a una audiencia que se celebró el 2 de marzo de 2004 en el marco de su 119º periodo de sesiones de la Comisión, conforme a las reglas de contradictorio, donde brindaron testimonio el Sr. Carlos Marecos y Leonardo González, líder y miembro de la Comunidad respectivamente.

El 19 de octubre de 2004, la Comisión aprobó el Informe Nº 73/04 según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su reglamento, concluyendo que el Estado de Paraguay no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de la comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, que desde 1991 se encuentran en trámite de reivindicación sin resolución satisfactoria, y que había incumplido sus obligaciones respecto de los artículos 4, 5, 21, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) y 2 de dicho instrumento, violando los derechos a la propiedad, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa y sus miembros. Asimismo recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y posesión del territorio ancestral de la Comunidad; solucionar el estado de emergencia alimenticia, sanitaria y médica de la misma; cautelar el hábitat reclamado; establecer un recurso judicial eficaz y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas del Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales, reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas en contra de la Comunidad y reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de los derechos enunciados.

El 3 de noviembre de 2004 la Comisión transmitió el informe de fondo al Estado y fijó un plazo de dos meses para que el mismo informara sobre las medidas adoptadas para cumplir a las recomendaciones formuladas. El Estado solicitó prórroga para informar sobre lo solicitado, la que le fue concedida por la Comisión hasta el 18 de enero de 2005. Asimismo, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe, su remisión al Estado y nos solicitó nuestra posición respecto a su sometimiento a la Honorable Corte Interamericana. Al respecto, contestamos arguyendo que para nuestra parte la jurisdicción contenciosa de la Corte era la única vía de solución para el caso, dado el agotamiento de recursos internos y la falta de cumplimiento de los compromisos del Estado en la tramitación del caso ante la Comisión.

El 31 de Enero de 2005 la Comisión, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, decidió someter el presente caso a la Corte. El 18 de marzo de 2005 la Honorable Corte remitió a nuestra parte la demanda de la Comisión, otorgándonos el plazo improrrogable de dos meses para la presentación autónoma de argumentos, solicitudes y pruebas.

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

### 2.1 CONTEXTO

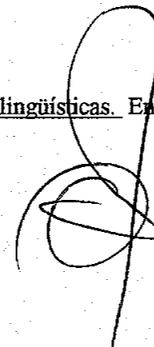
En lo fundamental compartimos los hechos expuestos por la Comisión en el punto 2 del apartado VI. de su escrito de demanda, sobre el contexto del presente caso. Nos permitimos adicionar los siguientes argumentos con la intención de aclarar y explicar el alcance de los hechos aludidos y sus implicancias para el presente caso.

#### 2.1.1 El pueblo Enxet y su territorio ancestral

El pueblo Enxet, parte de la familia lingüística Enlhet-Enenlhet<sup>3</sup>, es el ocupante tradicional, libre, autónomo y previo a la colonización del Chaco por parte del Estado Paraguayo de un extenso territorio más o menos delimitado por el riacho Montelindo al Sur, el Río Paraguay al Este, el Riacho González al Norte y una línea paralela al Río Paraguay de unos 200 kilómetros aproximadamente. Esta ocupación se desarrollaba a través de una extensa red de aldeas permanentes y semi-permanentes conectadas entre si por diversos lazos de parentesco e intercambio y encabezadas por líderes que en la mayoría de los casos eran también shamanes. Diversos apelativos subdividían a los Enxet en grupos que contaban con una ubicación geográfica propia y probablemente un dialecto distintivo que no obstante no impedía el entendimiento entre los grupos. Así encontrábamos por ejemplo a los *Mopay Apto* hacia la zona donde hoy se encuentra la comunidad de Makxawaya, los *Paseya Apto* hacia los bancos del Riacho Montelindo, y a los *Chanawatsan* en una zona ribereña que empezaba más o menos 70 kilómetros antes del Río Paraguay.

El territorio Enxet, como muchos otros territorios Amerindios, ha sido un espacio poblado de multitud de seres con la misma intencionalidad que los seres humanos pero diferentes formas. Es decir, este es un espacio donde la división conceptual entre naturaleza y cultura, no ha sido delimitada conforme a la cosmovisión occidental, sino donde conviven seres bajo las formas vegetales, animales, humanas y/o minerales que gozan de una misma categoría ontológica, es decir, la capacidad de intencionalidad que en nuestra cultura es exclusivamente humana. Esta visión implica múltiples relaciones posibles, que no se ciñen simplemente a la relación productiva hombre-tierra, o tampoco se enmarcan en la relación más mística conservacionista hombre-medio ambiente. Esta relación era y es aún más compleja y está dotada de múltiples interacciones simbólicas. Entre ellas, los nombres de aldeas, lugares y accidentes geográficos recogen parte de esa complejidad y a su vez la historia misma de este pueblo en su tránsito y proceso de vida en su territorio.

<sup>3</sup> Unruh, Ernesto, Kalish, Hannes, 2004. El Paraguay Multilingüe. Cuadro de algunas dinámicas lingüísticas. En *Acción. Revista paraguaya de reflexión y diálogo* 191:22-25. Anexo 2 del presente escrito.



Sin embargo, con la colonización operada por el Estado Paraguayo, en principio con la venta entre 1885-1887<sup>4</sup> de las tierras por él consideradas públicas pero no efectivamente ocupadas, y la consiguiente penetración progresiva por parte de misioneros anglicanos, ganaderos y militares, se modificó, suprimió y enajenó esta relación de los Enxet con su territorio, situándolos en un plano subalterno y marginal respecto a los nuevos ocupantes y propietarios, no sólo en términos económicos sino culturales y políticos.

Para el año 1950, prácticamente todo el territorio Enxet estaba dividido entre estancias y algunas tierras menores compradas por los anglicanos. El sistema extensivo de explotación establecido en el Chaco toleró la presencia indígena en los establecimientos ganaderos, ya sea como mano de obra barata efectiva o potencial. A pesar de la regresión demográfica sufrida por las epidemias traídas por los no indígenas, y de la condición sojuzgada de sus asentamientos, ahora sólo posibles al "amparo" de los cascos de estancias y retiros erigidos "amigablemente" en un principio por los recién llegados, los indígenas reprodujeron y traspasaron a las siguientes generaciones hasta llegar a la presente, un sinnúmero de tradiciones, pautas de relacionamiento político, social y económico propias -como la práctica de una economía de subsistencia diversificada más sostenible en relación a otros modelos existentes- que le definen aún dentro de la sociedad nacional y global, como un pueblo y cultura distintiva y por ende con la garantía al goce de todos los derechos no sólo individuales sino colectivos que corresponden a tal condición.

Las generaciones sucedáneas de los otrora autónomos Enxet, han subsistido bajo el régimen de latifundios, empresas tanineras y misiones, bajo la categoría social de proletarios del campo, y sujetos a las contingencias productivas y de decisión de estos sectores. Sin embargo, justamente la necesidad de los patrones y misioneros de contar con un contingente cristianizable y con el conocimiento local y mano de obra indígena, permitió la continuidad de la ocupación extensa de los Enxet de su territorio, en el cual se encontraron no ya libres y autónomos, sino como peones, obrajeros y subyugados feligreses, guardando, no obstante, viva la memoria y la conciencia de sucesos, parajes y conjuros que poblaban su posesión. Esta continuidad de pertenencia explícita, a su vez, una continuidad de identidad, definida y ligada profundamente por la relación con un hábitat propio.

### 2.1.2 La Comunidad Sawhoyamaxa

Si cada persona es una y sus circunstancias, todo grupo colectivo no está exento de la misma regla. La Comunidad Sawhoyamaxa está conformada por un grupo de aldeas y familias antiguamente arraigadas en un amplio territorio de cerca de 250.000 hectáreas, descendientes directos del grupo *Chanawatsan*, "Los que están hacia el Río Paraguay", cuyos asientos fueron limitados a los cascos y retiros de varias estancias diferentes.

Ciertamente, las referencias a la presencia *Chanawatsan* en la zona son múltiples de parte de los informes de los misioneros anglicanos<sup>5</sup>. La gran abundancia de indígenas en la zona

<sup>4</sup> Ver Informe Antropológico elaborado por Miguel Chase Sardi, del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica (CEADUC) en Anexo 10 de la Demanda de la Comisión.

<sup>5</sup> "Historia de la Iglesia Anglicana Paraguaya en el Chaco basada en el Livingstone de Sud América", por el Rev. J. Hunt, resumen elaborado por el misionero Eduardo Brice de la Iglesia Anglicana Paraguaya (IAP), que fuera presentado como acervo probatorio del Caso Comunidad Indígena de Yakye Axa N° 12.313. Véase asimismo "Diccionario Enxet Sur" elaborado por la AIP, acervo probatorio del mismo caso.

motiva la creación de la primera estancia conocida como "The Pass" en 1901<sup>6</sup>, que de ser un intento de establecimiento ganadero cooperativo de los indígenas de los anglicanos pasó a ser un estancia privada del Sr. Gibson, y fue establecida en el lugar tradicional llamado *Alwáta Etkok* (Riacho pequeño) donde luego se erigió la Estancia Maroma. Las aldeas, listadas en su nombre Enxet y/o nombre criollo, que se congregaron como comunidad para reivindicar parte de su territorio ancestral y hábitat tradicional son: Masama Apxagkok (Estancia Loma Porá), *Alwáta Etkok* (Estancia Maroma), *Ekpawamakxakyawok* (Estancia Diana), *Kello Ateg* (Estancia Naranjito), *Elyepwaté Entegyaàk Enha* (Estancia Menduka Kué), *Xakmayohéna* (Estancia Yakukay), Estancia Ledesma y *Nakte Yennenpéna*<sup>7</sup>.

Las familias y personas de estas aldeas están emparentadas entre sí y han permanecido en comunicación e intercambio, y aún cuando su permanencia en las estancias en que estaban ubicadas era contingente a la condición de peones asalariados de las mismas (en el caso de los hombres) o empleadas domésticas y lavanderas (en el caso de las mujeres) de algunos de sus miembros, otro número igual o superior de ellos subsistía de la caza, pesca y recolección. Esto implicaba el recorrido y conocimiento a cabalidad de los miembros de la Comunidad del territorio comprendido por estas estancias y aún otras vecinas, y la continuidad de una referencia social (tierra habitada por parientes), identitaria (de una misma etnia y distintiva a su vez de los otros peones y patronos "paraguayos" y extranjeros) y simbólica (toponímica e histórica) común.

Cuando algunos líderes comunitarios toman conocimiento de la posibilidad de recuperar la propiedad de al menos parte de su hábitat tradicional a través de las oportunidades legales y políticas brindadas por la transición política paraguaya, que les son dadas a conocer por asesores del Proyecto La Herencia de la Iglesia Anglicana, deciden visitar y comunicar a sus parientes de sus distintas aldeas tal noticia. De la conciencia de una raigambre e identidad común, y de la posibilidad de concretar un futuro menos oprobioso que el presente de explotación y miseria en las estancias, surge el consenso de las aldeas y sus miembros de solicitar el reconocimiento administrativo de sus líderes a fin de impulsar la reivindicación de parte de su hábitat tradicional.

El pueblo Enxet preexiste históricamente al Estado Paraguayo conforme a su propio reconocimiento, y por ende y en consecuencia sus derechos sobre sus territorios son anteriores al mismo, línea argumental sobre la que nos extenderemos más adelante.

La Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, es, como se ha indicado y probado, sucedánea y heredera del sub-grupo Chanawatsan del pueblo Enxet, en términos históricos y, asimismo, en lo que se refiere a sus derechos territoriales, derechos que el Estado Paraguayo negó y se apropió sin mediar acto jurídico consensuado y válido alguno con ese pueblo ni resarcimiento posterior y pleno hasta la fecha. La Comunidad Sawhoyamaxa es posterior al hecho del despojo y si se quiere casi un resultado del mismo, pero subsiste como sucedánea de un sujeto de derechos colectivos, que hoy el Estado de Paraguay con su moderna legislación ha reconocido.

La Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, lo que por analogía sería la heredera local del pueblo Enxet y Sub-grupo Chanawatsan en el área del hábitat tradicional que ocupa, viene a individualizarse como tal ante el Estado de Paraguay y solicita el reconocimiento de sus líderes el 5 de Agosto de 1991, que se hace efectivo recién el 27 de abril de 1993. El 21 de julio

<sup>6</sup> Informe Antropológico de la Comunidad Sawhoyamaxa, expediente administrativo N° 7957/91, Anexo 10 de la Demanda de la Comisión.

<sup>7</sup> Informe Antropológico de la Comunidad Sawhoyamaxa, expediente administrativo N° 7957/91, Anexo 10 de la Demanda de la Comisión.

de 1998, el Estado reconoce asimismo la personería jurídica de la Comunidad a través del Decreto Nº 22008 del Poder Ejecutivo<sup>8</sup>, a partir de una solicitud hecha por el Instituto Paraguayo del Indígena (en adelante el "INDI"). Estos actos no configuran el hecho constitutivo de la existencia de la Comunidad en cuanto tal y en cuanto titular y sujeto de derechos territoriales, dado que el Estado reconoce la preexistencia de la misma como parte de los "grupos culturas anteriores"<sup>9</sup> (en este caso los Enxet) a su formación. Tales actos simplemente sirven para determinar la materialización e individualización del sujeto de derecho, lo que permite al Estado cumplir con sus declaraciones generales de resarcimiento histórico a los pueblos indígenas y sus fines específicos y reglados de restitución comunitaria de sus territorios.

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT, Ley Paraguaya Nº 234/93, en su artículo 1(3) señala que: *"La Conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las condiciones de este Convenio"*, conciencia, que como hemos señalado más arriba, ha estado vigente en los miembros de la Comunidad y sus distintas aldeas a lo largo de su historia, y que como hecho pretérito posibilita, al tiempo de darse las condiciones favorables, la solicitud de su reconocimiento como tal en 1991 y el planteamiento de su reivindicación territorial. La autoidentificación como pueblo, comunidad e individuo indígena, ha sido consagrada como criterio de aplicación de los principios y garantías a favor de los mismos, criterio que el propio Estado de Paraguay ha adoptado para la elaboración del Censo Nacional Indígena 2002<sup>10</sup>.

Agregamos, finalmente, en este punto que ya en el censo de agosto de 1978<sup>11</sup>, hecho por los misioneros anglicanos, figura la presencia de familias en tres estancias donde se sitúan aldeas que componen la Comunidad, a saber: Loma Porá (47 personas), Maroma (37) y Naranjito (3).

### **2.1.3 Condiciones de vida de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa**

Un recuento histórico y actualizado de las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa reporta un saldo negativo para cualquier estándar mínimo y básico de tales condiciones. Hoy en día la mayoría de los miembros y familias, 80 en total, se concentran en tres asentamientos principales: Santa Elisa, donde se ubican 43 familias y 165 personas, Km. 16 donde están 15 familias y 64 personas y Estancia Naranjito con 9 familias y 43 personas<sup>12</sup>.

Haremos aquí una caracterización de cuales han sido estas condiciones desde la residencia en las estancias hasta el traslado y permanencia a la vera del camino –motivado ya por el deterioro y la presión de los ganaderos– para las familias y miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, enunciando los problemas sociales a los que se han enfrentado y se enfrentan por

<sup>8</sup> Expediente administrativo Nº 7597/91, Anexo 10 de la Demanda de la Comisión.

<sup>9</sup> Cita del Artículo 62 de la Constitución Nacional del Paraguay.

<sup>10</sup> Censo Nacional Indígena 2002, DEGEEC 2003. Acerbo probatorio del Caso Yakye Axa 12.313, presentado a la Honorable Corte por el perito Bartomeu Melia y los representantes del Estado en la audiencia del 5 de marzo de 2005.

<sup>11</sup> Véase acerbo probatorio del Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Caso Nº 12.313 ante la Corte, Anexo 34 de la Demanda de la Comisión.

<sup>12</sup> El resto de las familias y personas esta disperso entre los siguientes lugares: estancias Aurora, Armonía, Carandilla, Chaco'í, Diana, Ledesma, Loma Porá, Maroma, Paraíso, Vanguardia y Yakukaí, comunidades indígenas de El Estribo y Makxawayá y la ciudad de Concepción. Véase Censo actualizado de la comunidad a diciembre de 2004, Anexo 7 de la Demanda de la Comisión.

la falta de restitución y aseguramiento de sus tierras y problemas conexos a ellos, y citando asimismo cuáles son las pruebas que avalan estas aseveraciones.

- Explotación laboral, desempleo: tanto en las estancias donde se encontraban las aldeas y aún para varios miembros que en el presente son empleados en las estancias vecinas o lejanas, las condiciones de empleo están por debajo de las prestaciones obligatorias y mínimas exigidas por el Código Laboral. En el Informe Zanneman<sup>13</sup> se detalla las provisiones recibidas por los empleados indígenas en Maroma y el cobro anual de sus haberes. Asimismo, se puede observar el índice de desempleo en el censo actualizado<sup>14</sup> de la Comunidad de diciembre de 2004, dado que la permanencia en los asentamientos de Santa Elisa y Km. 16 indica que las personas no cuentan con empleo.
- Prohibición para la práctica de actividades tradicionales de caza, pesca y recolección: estas actividades eran posibles cuando los indígenas vivían en las aldeas al costado de las estancias. Hoy son de práctica marginal y clandestina por la prohibición del Sr. Heribert Roedel de entrar a las tierras reivindicadas y aledañas, prohibición extensiva al resto de los establecimientos ganaderos de la zona, hecho que está reconocido por el propio Decreto de Emergencia N° 3.789/99<sup>15</sup>.
- Malnutrición y desnutrición: la irregularidad en cuanto a la obtención de medios de subsistencia y alimentación descrita (desempleo, imposibilidad de cacería, de implementación de proyectos productivos) conlleva a un estado de malnutrición y desnutrición general de los pobladores de la comunidad, que el incumplimiento del mentado decreto de emergencia, dada la irregularidad de su asistencia alimentaria, ha prolongado, conforme al testimonio<sup>16</sup> presentado por el Sr. Leonardo González el 2 de Marzo en Washington, en el marco del 119° período de sesiones de la Comisión, quién señala que *"Recibimos la ayuda de la parte del gobierno una o dos veces, nada más. Realmente no sentimos que fuimos acompañados en la medida que esperábamos. Por eso seguimos viviendo como antes vivíamos, de la caza y de la recolección"*.
- Exposición permanente a epidemias y enfermedades: en el informe del Dr. Pablo Balmaceda<sup>17</sup> se cita el número de personas que han fallecido por enfermedades prevenibles (pulmonía, enterocolitis, sarampión, tuberculosis, etc.) o tratables con un mínimo de asistencia médica regular y de las cuales padecen aún un buen número de miembros de la comunidad.
- Inseguridad por acoso y presión por terceros (ganaderos y sus empleados, vecinos y vendedores): el hecho de haber planteado su reivindicación territorial y haber denunciado las malas condiciones de vida en las estancias, acarreó un periódico acoso hacia los miembros y líderes de la comunidad, como lo prueban las amenazas de muerte denunciadas a la prensa, y una vez asentados en la ruta, las frecuentes recorridas de personal policial y empleados del Sr. Roedel con el fin de advertir a los indígenas sobre las consecuencias que podría tener el ingreso a las tierras reivindicadas. Asimismo, pobladores vecinos y vendedores de la ruta también abusan de la Comunidad, a través de la explotación comercial dada la indigencia de sus miembros y la irrupción de conflictos frecuentes por el consumo de alcohol, en los cuales los indígenas llevan la peor parte por su mayor vulnerabilidad.

<sup>13</sup> Anexo 16 de la Demanda de la Comisión.

<sup>14</sup> Anexo 7 de la Demanda de la Comisión

<sup>15</sup> Anexo 14 de la Demanda de la Comisión.

<sup>16</sup> Acta de Audiencia N° 16, 119° Período de sesiones de la CIDH, 2 de Marzo de 2004, Tomo I de la Demanda de la Comisión.

<sup>17</sup> Anexo 8 Demanda de la Comisión.

- Alcoholismo: la prolongada estadía de la Comunidad en la ruta de la Comunidad, sin oportunidades, ha minado no solamente las condiciones económicas sino la autoestima de sus miembros, tanto de los hombres como de las mujeres, quienes son destino fácil de la oferta a crédito de alcohol por parte de los vendedores ambulantes y vecinos.
- Prostitución: esta falta de alternativas y de esperanza en la posible restitución territorial, combinado a la presencia en la ruta y el constante asedio de terceros que circulan sobre ella ha hecho que algunas mujeres, incluyendo menores de edad, se dediquen a la prostitución "rutera", que consiste en solicitar a transeúntes el traslado hasta algún punto (Pozo Colorado, o Concepción) a cambio de servicios sexuales.
- Marginación de proyectos por falta de tierra asegurada: el hecho de no contar con tierra asegurada, privó a la Comunidad en numerosas ocasiones de la posibilidad de desarrollar proyectos productivos y de infraestructura disponibles (cría de cabras, construcción de escuela de material, tajamares, etc., dotación de radio transmisora VHS) por ejemplo, a través del Proyecto de Desarrollo Sostenible del Chaco (PRODECHACO) o la Iglesia Anglicana, información que será brindada por la testifical ofrecida de la Sra. Belén Galarza, miembro de la comunidad.
- Carencia de agua potable y excretas: tanto en el Informe del Diputado Zanneman, como en el Informe del Dr. Balmaceda se señala la falta de agua potable que puede llegar a ser crítica en tiempos de sequía. Asimismo, no existen excretas que aseguren condiciones mínimas de higiene y al costado de la ruta se dan eventuales inundaciones que agravan esta carencia.
- Daños irreparables al medio ambiente y al hábitat tradicional: la tala indiscriminada de las tierras reivindicadas por parte del Sr. Roedel, iniciadas en 1993<sup>18</sup>, a lo que se han sumado modificaciones del hábitat tradicional de la Comunidad como la realización de pastura artificial, construcción de retiros y alambrados, explotación de postes, aperturas de picadas y otras obras de índole similar, constituyen un daño irreversible para los derechos en expectativa de uso de la Comunidad y mismo para la eventual realización de sus actividades tradicionales de caza, pesca y recolección aun cuando sea en situación de clandestinidad.
- Analfabetismo funcional: la imposibilidad de contar con tierra asegurada y condiciones de seguridad mínima también impide el desarrollo de la escuela local y la asistencia permanente de los alumnos ya sea por la carencia de alimentos y por la movilidad constante de sus padres o ellos mismos en busca de aquellos.
- Muertes: el cuadro conjunto de carencias, enfermedades e inseguridad ha ocasionado el fallecimiento de 31 personas miembros de la comunidad desde 1991 hasta el 2003, conforme consta en el Informe del Dr. Pablo Balmaceda. No obstante, dejamos constancia que al momento de proceder el peritaje ofrecido del Dr. Balmaceda ante la Corte, éste pueda ofrecer datos actualizados sobre el número de personas fallecidas y los familiares de las mismas.

Sobre este punto relativo a las condiciones de vida pasadas y presentes de la Comunidad agregamos que existe un acervo probatorio abundante como los ya citados Informe del Diputado Martín Zanneman, Informe del Dr. Pablo Balmaceda, Informe de la Comisión Interamericana en su visita *in loco* a la Comunidad<sup>19</sup>, Testimonios de los Sres. Carlos Marecos y Leonardo González, líder y miembro de la Comunidad del 2 de Marzo de 2004 en el 119º periodo

<sup>18</sup> Véase recortes de prensa Anexo 6 de la Demanda de la Comisión.

<sup>19</sup> CIDH, comunicado de prensa 32/99, de 30 de julio de 1999, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1999/Comunicado%2023-99.htm>.

de sesiones de la CIDH<sup>20</sup>, recortes de prensa escrita, Decreto Presidencial 3789/99, sobre cuya aclaración y ampliación versarán varios de los testimonios de miembros de la Comunidad y del peritaje del Dr. Balmaceda ofrecidos por la Comisión y también por esta parte. Esto en su conjunto comprueba la responsabilidad del Estado por la falta de asistencia médica, sanitaria y alimenticia debida a la Comunidad, que sumada a la no restitución de las tierras ha doblemente agravado las condiciones extremas de vulnerabilidad de la Comunidad y de sus miembros.

#### **2.1.4 El Territorio reivindicado por la Comunidad Sawhoyamaxa**

En el año 1991, la Comunidad Sawhoyamaxa y las aldeas que la componían presentaron la solicitud de legalización de parte de su territorio tradicional al Instituto de Bienestar Rural (En adelante "IBR") señalando que *"Es nuestro derecho como miembros del pueblo originario de esta zona tener restituida una parte de lo que una vez pertenecía a nuestros antepasados... hemos nacido y nos hemos criado en esta zona y Sawhoyamaxa es parte de nuestro cazadero tradicional"*<sup>21</sup>. En principio solicitaron 8.000 hectáreas alrededor del lugar conocido como Sawhoyamaxa (Retiro Santa Elisa). Más tarde, en el año 1993, al amparo de las nuevas disposiciones de la Constitución de 1992, la Comunidad consideró legítimo ampliar la zona reivindicada a su dimensión actual: 14.404 hás. con 7698 m<sup>2</sup>. Las mismas forman parte de un latifundio de 61.000 hectáreas cuyo dueño principal es el citado terrateniente Heriberto Roedel, propietario de un total de 90.000 hectáreas de tierra en el Chaco y de 30.000 en la Región oriental.

Efectivamente y conforme al Informe Antropológico del CEADUC el área reivindicada por la Comunidad constituye una porción mínima del territorio ancestral *Chanawatsan* (un 6% según cálculos estimativos) y el IBR en su dictamen 2065 del 3 de noviembre<sup>22</sup> concluye que este informe constituye una prueba substancial para la solución del proceso de recuperación del hábitat tradicional, cuya extensión conforme al CEADUC abarca aproximadamente unas 250.000 hectáreas.

Conviene aquí reiterar las razones que determinan la elección de un área específica dentro del hábitat tradicional de la Comunidad, establecida como las 14.404 hectáreas, que comprenden a los retiros Santa Elisa y Michí. La determinación de un área reivindicada con límites y extensión específicos está avalada por la legislación paraguaya, a partir de criterios establecidos por ella misma y por otros que se desprenden del derecho consuetudinario y autonomía indígenas, también reconocidos por esta legislación.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 904/81 habla del mínimo de 100 hectáreas a ser restituido por familia en la región Occidental; parámetro establecido en base al cálculo de las tierras suficientes para garantizar la sostenibilidad socio-económica y cultural de una familia chaqueña conforme a sus actividades tradicionales. En esta misma línea, el artículo 64 de la Constitución Nacional del Paraguay, define que la propiedad comunitaria a restituirse a los pueblos indígenas debe ser en extensión y calidad suficiente para el desarrollo y conservación de sus modos peculiares de vida, en consonancia con el artículo 14 del Convenio N° 169 que declara que los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, aclarando en el artículo 13 que por tierras se entiende a todo el territorio ocupado por

<sup>20</sup> Acta de Audiencia N° 16, 119° Período de sesiones de la CIDH, 2 de Marzo de 2004, Tomo I de la Demanda de la Comisión.

<sup>21</sup> Escrito de fecha 5 de Agosto de 1991, expediente administrativo N° 7597/91, Anexo 10 de la Demanda de la Comisión.

<sup>22</sup> Expediente administrativo N° 7597/91, Anexo 10 de la Demanda de la Comisión

ellos. Asimismo, si por estos preceptos los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a su territorio ancestral y hábitat tradicional y en virtud del artículo 64 *in fine* y 16 del Convenio 169 de la OIT no pueden ser trasladados de ellos sin su pleno consentimiento, *ergo*, son ellos los que deben determinar que parte de este hábitat y/o territorio les debe ser restituido.

Por otra parte, a partir del derecho y uso consuetudinario indígenas garantizados en el artículo 63 de la Constitución Nacional, artículo 6 de Ley 904/81 y artículos 7<sup>23</sup> y 8 del Convenio 169 de la OIT, también se determina el área reivindicada, dado que son estos usos consuetudinarios los que definen las características socio-ambientales del área reivindicada requeridas por la Comunidad para el desarrollo y conservación de sus modos peculiares de vida (práctica de cacería, pesca y recolección, distintiva relación simbólica y cosmológica con su hábitat). Asimismo, los usos consuetudinarios requieren la inclusión o cercanía de lugares tradicionales en el área reivindicada. En el caso de la Comunidad el lugar tradicional *Sawhoyamaxa* (del Enxet "el lugar donde se acabaron los cocos"), que da nombre al reclamo y está dentro del mismo y otro sitio, la antigua aldea *Elwátetkok Kese*, cerca del vecino Retiro Alegría, es un lugar de residencia tradicional.

Otros criterios de razonabilidad utilizados por la Comunidad para determinar su reclamo son: el conocimiento de las fincas afectadas, su extensión y su propietario, de modo a delimitar con precisión la viabilidad del mismo. En este mismo sentido y bajo conocimiento de la posible contraposición de intereses con el propietario, fue lo expresado por los miembros de *Sawhoyamaxa* al inicio de su reclamo<sup>24</sup>, dado que señalaban que el Retiro Santa Elisa era "campo condenado, es decir, sin uso" hecho que después fue alterado *ex profeso* por el propietario (con el desmonte, las transferencias jurídicas, y la aquiescencia del Estado al no sancionar el desacato de la medida de no innovar).

Por todo esto el área que corresponde a las Estancias Santa Elisa y Michi fue seleccionada por la Comunidad como parte del hábitat tradicional de la Comunidad, y alcanza 14.404 hectáreas y 7.698 metros cuadrados, que abarcan lugares concretos y límites precisos – Finca N°16.786, Padrón N° 12.935, a nombre de la firma Kansol S.A., Estancia Michi de 9.105 hectáreas con 4.720 metros cuadrados y Finca N°16.784, Padrón N° 12.930, Estancia Santa Elisa de la firma Roswell C. S.A. de 5.299 hectáreas con 4.720 metros cuadrados- que incluyen estos lugares.

En nuestra condición de peticionarios señalamos que existen suficientes documentos probatorios elaborados por instituciones del Estado que indican que el área reivindicada por la comunidad *Sawhoyamaxa* es parte de su hábitat tradicional<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Artículo 7 (1) del Convenio 169 de la OIT "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural." El énfasis es nuestro.

<sup>24</sup> Nota del 5 de agosto de 1991, expediente administrativo N° 7597/91, Anexo 10 de Demanda de la Comisión.

<sup>25</sup> Véase por ejemplo Resolución del INDI N° 138/97 que apoya la expropiación de las tierras reivindicadas por *Sawhoyamaxa*, Anexo 13 de la Demanda de la Comisión. Véase asimismo el considerando del Poder Ejecutivo en el Decreto de Emergencia 3789/99, Anexo 14 de la Demanda de la Comisión, así también véase solicitud de medidas cautelares presentada por el INDI el 13 de junio del año 2003 ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, Anexo 10 de la Demanda de la Comisión.

## 2.2 Acciones de reivindicación y de protección del territorio ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa ante el Estado de Paraguay

La reivindicación de la Comunidad Sawhoyamaxa sobre sus tierras ancestrales ante el Estado paraguayo, iniciada como dijéramos ante los organismos competentes en 1991, ha dado lugar a la apertura de procesos administrativos, legislativos y judiciales en el orden jurídico interno, que constituyen como ya señalara la Ilustre Comisión, el aspecto central de nuestra petición, dado que con ocasión de solicitar al Estado reconozca, respete y haga efectivo el derecho de Sawhoyamaxa sobre sus tierras, se han pergeñado graves violaciones a los derechos a la protección y garantías judiciales, la vida y como ya señalamos, a la propiedad, tanto por acción como por omisión del Poder Público.

Quisiéramos en este punto exponer sucintamente ante la Honorable Corte sobre las actuaciones y procedimientos legales que han tenido lugar en la jurisdicción interna con motivo del reclamo de tierras de Sawhoyamaxa, exposición que hemos hecho de manera más exhaustiva en nuestro escrito de información adicional del 6 de junio de 2001 y Observaciones de julio de 2003 a la CIDH y que asimismo se encuentra detallada en la Demanda de la Comisión. Empezaremos por señalar a las disposiciones de fondo del ordenamiento jurídico del Paraguay que establecen la obligación taxativa del Estado de restituir sus tierras a los pueblos indígenas.

La Constitución Nacional en su capítulo V sobre los Pueblos Indígenas, artículo 62 establece que:

*Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.*

En su artículo 64 prescribe que:

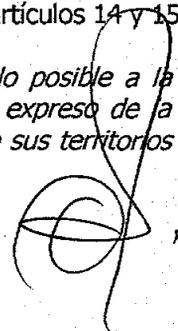
***Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos***

Concordantemente el Art. 14 (2) del Convenio N° 169 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes", aprobado y ratificado por Ley N° 234/93, dispone:

*Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

En este mismo orden de concordancias legales, la Ley 904/81 dispone en su artículos 14 y 15:

***Art. 14 El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.***



*Art. 15: Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a causa del desplazamiento y por el valor de las mejoras.*

Por su parte, la Ley 43/89 otorga garantías para el normal desarrollo de los trámites reivindicatorios ante el Estado y para la protección de las tierras reclamadas por las comunidades nativas. Con los alcances de dicha Ley, los indígenas pueden acogerse a medidas judiciales destinadas a la prohibición de realizar mejoras y destrucción de los bosques en las zonas determinadas como asentamiento tradicional. Es una cláusula jurídica muy importante, pues obliga a los propietarios de tierras a respetar la conformación natural de las áreas en trámite de restitución por el Estado, mientras dura la tramitación destinada a su legalización en manos indígenas.

### **2.2.1 Ante sede administrativa**

A continuación, nos referiremos brevemente a las actuaciones promovidas por la Comunidad Sawhoyamaxa en **sede administrativa**<sup>26</sup>, desde 1991 con el interés de hacer operativos los derechos que como hemos visto precedentemente, garantiza el orden jurídico sustantivo estatal en torno a las tierras indígenas.

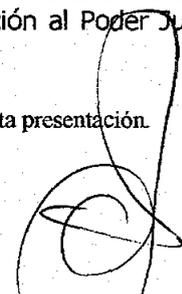
- i) En el ámbito administrativo, el 5 de Agosto de 1991, Carlos Marecos y Teresio González, en sus calidades de líderes y representantes de la Comunidad Sawhoyamaxa, compuesta por las comunidades indígenas de Maroma, Loma Porá, Ledesma, Naranjito, Diana, Santa Elisa Garay, Santo Domingo y Kilómetro 16, ubicadas al sur de la ruta Puerto Militar-Pozo Colorado, integradas por un total de 60 familias pertenecientes al Pueblo Enxet-Lengua, solicitaron al IBR, unas 8.000 hectáreas alrededor del Retiro Santa Elisa, para sus necesidades inmediatas y futuras.
- ii) El Estado dictó resoluciones de reconocimiento de los líderes de la comunidad el 27 de abril de 1993 a través de la resolución P.C. N° 50/93 del INDI<sup>27</sup> y el reconocimiento de la personería jurídica el 21 de julio de 1998 por intermedio del Decreto N° 22008 del Poder Ejecutivo a la comunidad<sup>28</sup>. Estas resoluciones reconocen (pero no instituyen) la existencia de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y sus autoridades y la tornan por tanto sujeto de las disposiciones constitucionales, del Convenio 169 y legales citadas en su oportunidad, que establecen el derecho de los indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra.
- iii) Por Resolución N° 8 del IBR, del 6 de enero de 1993, se han realizado los trámites de inspección ocular de las tierras reivindicadas por Sawhoyamaxa en fecha 8 de enero de 1993, constatándose in situ la existencia de la Comunidad indígena y su voluntad de reivindicar las tierras<sup>29</sup>.
- iv) El 7 de septiembre de 1993, los representantes de la Comunidad solicitaron que se ampliará la solicitud de la Comunidad a un mínimo de 15.000 hectáreas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Nueva Constitución frente a las cuales resultaba insuficiente el reclamo original, y también solicitaron la presentación al Poder Judicial

<sup>26</sup> Véase el resumen detallado de las actuaciones en la Sede Administrativa en el Anexo 3 de esta presentación.

<sup>27</sup> Véase Anexo 11 de la Demanda de la Comisión.

<sup>28</sup> Véase Anexo 3 de la Demanda de la Comisión.

<sup>29</sup> Expediente administrativo N° 7597/91, Anexo 10 de Demanda de la Comisión.



- de una medida de no innovar sobre las tierras reivindicadas dado que el propietario había iniciado desmontes de grandes extensiones en las mismas.
- v) El Estado, en virtud del dictamen N° 173 del IBR, de fecha 16 de marzo de 1994, solicitó el 7 de abril de 1994 por primera vez a los propietarios de las tierras la oferta en venta de las mismas<sup>30</sup>.
  - vi) En concordancia con el punto anterior, el 19 de Setiembre de 1995 el Estado reitera nuevamente el pedido de oferta a las firmas propietarias<sup>31</sup>.
  - vii) En fecha 21 de abril de 1991, el INDI recibe del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica (CEADUC) el ya mencionado informe antropológico que se expide sobre el fundamento de la reivindicación de la Comunidad, estableciendo acabadamente la condición de hábitat tradicional de las tierras reclamadas al Estado por Sawhoyamaxa<sup>32</sup>.
  - viii) El 7 de mayo de 1997, por resolución P.C. N° 138/97, el INDI resuelve apoyar plenamente el pedido de expropiación de las tierras reivindicadas a favor de la comunidad Enxet Sawhoyamaxa<sup>33</sup>.
  - ix) El 27 de noviembre de 1998, el INDI a través de su nota N° PC 966/88 dirigida al presidente del IBR, expresó que conforme al informe antropológico del CEADUC y los informes técnicos de los funcionarios del IBR, y considerando que las tierras reclamadas eran una unidad de explotación propiedad de empresas particulares, recomendaba que se arbitren los medios legales para obtener dentro de las 250.000 hectáreas del hábitat tradicional de la Comunidad según el Informe Antropológico, fracciones de tierra que se adecuen a su forma de vida y en ella dispongan de los medios de subsistencia necesarios.
  - x) El IBR el 3 de diciembre de 1998, en su dictamen N° 2065, señaló que en el proceso de recuperación del hábitat tradicional de comunidades indígenas el informe antropológico es prueba sustancial de la solución del problema, por lo tanto y conforme a dicho informe, "el hábitat tradicional de los recurrentes abarcan unas 250.000 hectáreas"<sup>34</sup>. El IBR declara que siendo racionalmente explotada las tierras en cuestión, no tiene competencia para su afectación compulsiva dejando abierta otras vías para ello. Sobre el particular, hasta el año 2002, estaba vigente la Ley 854/63 del estatuto Agrario que declaraba sujeta a expropiación las tierras de dominio privado que no estuviesen racionalmente explotadas, considerándose tales a los establecimientos agrícolas, ganadero, forestales, industriales o mixto cuyas mejoras permanentes representan por lo menos el 50% del valor fiscal de la tierra<sup>35</sup>. No obstante, el IBR más allá de haber declarado racionalmente explotadas las tierras reclamadas, decidió trasladar el expediente al INDI a fin de que sea considerado en el marco más amplio de la legislación nacional relativo a comunidades y pueblos indígenas, dado que el reclamo de estos no atañe a la explotación racional o no de las tierras y por lo tanto la expropiación se fundamenta en otras consideraciones. En este sentido, el nuevo Estatuto Agrario, Ley 1.863/02 establece en su artículo 115 que todas las cuestiones relativas a los pueblos indígenas se rigen por lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT, esto es, de probarse la condición de territorio ancestral y hábitat tradicional, tal

<sup>30</sup> Expediente administrativo N° 7597/91, Anexo 10 de Demanda de la Comisión.

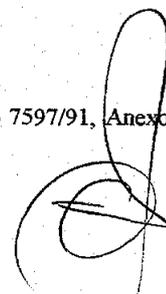
<sup>31</sup> Expediente administrativo N° 7597/91, Anexo 10 de Demanda de la Comisión.

<sup>32</sup> Expediente administrativo N° 7597/91, Anexo 10 de Demanda de la Comisión.

<sup>33</sup> Expediente administrativo N° 7597/91, Anexo 10 de Demanda de la Comisión.

<sup>34</sup> Dictamen 2065 del IBR de fecha 3 de diciembre de 1998. En expediente administrativo 7597/91, Anexo 10 de la Demanda de la Comisión.

<sup>35</sup> Artículos 146 y 158 de la Ley 854/93.



como es el caso de la Comunidad Sawhoyamaxa, corresponde la restitución y titulación a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

- xi) El IBR da por clausura la instancia administrativa el 15 de junio de 1999, remitiendo el expediente al INDI, donde se encuentra desde entonces y desde el cual se han realizado varias gestiones administrativas, incluyendo la solicitud de medidas de no innovar y anotación de litis respecto de las tierras reivindicadas en el año 2003.

### 2.2.2 Gestiones realizadas ante el Parlamento

- i) A partir de la resolución P.C. N° 138/97 de mayo de 1997 del INDI apoyando la expropiación de las tierras, la Comunidad, con el patrocinio de los diputados Andrés Avelino Díaz y Juan C. Ramírez M., recurre por primera vez a la instancia legislativa y solicita el 13 de mayo de 1997 la sanción de una ley de expropiación de las tierras ante la Cámara Baja del Congreso<sup>36</sup>.
- ii) En el mes de junio de 1998, el Proyecto de Ley de Expropiación es retirado del Congreso por sus patrocinantes, dado el dictamen en contra que sobre el mismo diera la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados; a efectos de volver a presentarlo en un nuevo periodo parlamentario<sup>37</sup>.
- iii) En fecha 23 de junio de 1999, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto No. 3789/99, que declara a la Comunidad en estado de emergencia, a efectos de brindarle asistencia gubernamental, ínterin se haga efectivo el derecho sobre sus tierras conforme se lee en el texto del mismo<sup>38</sup>.
- iv) El 25 de junio de 1999 es presentado nuevamente el proyecto de Ley de expropiación de las fincas N° 16.786 y 16.784 correspondiente a una superficie de 14.404 hectáreas 7.698 metros cuadrados a favor de la Comunidad ante la Cámara de Senadores<sup>39</sup>.
- v) La Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Senadores, mediante un primer dictamen, N° 11 - 2000/2001, del 27 de septiembre de 2000, aconseja dar curso favorable a la expropiación<sup>40</sup>.
- vi) El 9 noviembre de 2000, la misma Comisión de Reforma Agraria de Senadores que había votado un dictamen favorable, se desdice y pronuncia el Dictamen N° 13 - 2000/2001 que aconseja en mayoría el rechazo de la expropiación de las tierras de Sawhoyamaxa<sup>41</sup>. También en esta ocasión se da un dictamen en minoría a favor de la expropiación.
- vii) Finalmente, el plenario de la Cámara de Senadores, desestima la expropiación mediante Resolución N° 692, por la cual "...se rechaza el proyecto de ley a favor de la comunidad Sawhoyamaxa", en fecha 16 de noviembre de 2000<sup>42</sup>.

### 2.2.3 Actuaciones ante el Poder judicial

- i) En septiembre de 1993 la Comunidad Solicitó al IBR una medida judicial de no innovar y anotación de litis sobre las tierras reivindicadas, que fue concedida por los tribunales el 16 de febrero de 1994. El 12 de abril de 1994 el Diputado Martín Zanneman informó

<sup>36</sup> Documentación sobre las gestiones de expropiación de la Comunidad Sawhoyamaxa ante el Poder Legislativo. Anexo 18 de la Demanda de la Comisión.

<sup>37</sup> Ibidem Anexo 18 de la Demanda de la Comisión.

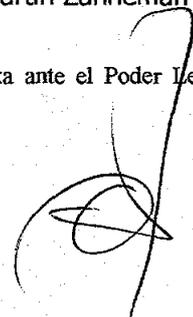
<sup>38</sup> Ibidem Anexo 18 de la Demanda de la Comisión.

<sup>39</sup> Ibidem Anexo 18 de la Demanda de la Comisión.

<sup>40</sup> Ibidem Anexo 18 de la Demanda de la Comisión.

<sup>41</sup> Ibidem Anexo 18 de la Demanda de la Comisión.

<sup>42</sup> Ibidem Anexo 18 de la Demanda de la Comisión.



- que a pesar de la vigencia de esta medida unas aproximadamente 4.000 hectáreas habían sido desmontadas.
- ii) El 5 de julio de 1994 el Juzgado de Cuarto Turno en lo Civil y Comercial dictó a pedido de la Comunidad, sobre las fincas N° 16.786 de 9.105 hectáreas con 2.798 metros cuadrados y N° 16.784 con 5.299 hectáreas con 4.270 metros cuadrados, en vista a que la medida de no innovar anterior pesaba sobre las fincas aún entonces indivisas del Sr. Heribert Roedel.
  - i) El 7 de febrero de 2003, el Consejo del INDI autorizó a la Presidencia del Consejo a solicitar nuevamente medidas cautelares para asegurar los derechos de la Comunidad Sawhoyamaxa. El 13 de junio del año 2003, el abogado del INDI solicitó ante el Juez de Primera Instancia del Séptimo Turno medidas cautelares sobre las fincas señaladas más arriba. En entre los fundamentos de su solicitud expresó que "esta institución [el INDI] se ve en la obligación de solicitar las garantías necesarias para precautelar los legítimos derechos de los indígenas Enxet hasta lograr la expropiación de las tierras de tal manera que este sufrido pueblo pueda disfrutar y vivir tranquilo en su territorio ancestral conforme a sus pautas culturales".
  - ii) El 26 de junio de 2003, el Juez competente dictó las medidas cautelares solicitadas por el INDI y su inscripción en el registro de la propiedad, estando las mismas vigentes hasta la fecha. No obstante cabe agregar que desde el año 1993 hasta el presente, a pesar de las medidas impuestas, los propietarios han deforestado masivamente las tierras reclamadas, hecho pasturas artificiales, alambrados, construcciones de retiros, corrales, tajamares, caminos y otras mejoras, lo que además de una infracción a tales medidas, constituye un perjuicio irreversible al hábitat reclamado y a los derechos en expectativa de la Comunidad. Prueba de ello son los recortes de prensa<sup>43</sup> presentados en el caso y el testimonio del Sr. Carlos Marecos en la audiencia del 2 de marzo de 2004 en el 119º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana, que señala que "No se respetan las leyes que son, que salen en nuestro favor. Un claro ejemplo es de que las tierras que estamos pidiendo, a pesar de que hay medidas de restricción de trabajo [medidas de no innovar] a realizarse en ellas, siguen desmontándose, se sigue trabajando en estas tierras que estamos reivindicando a pesar de la prohibición de hacer eso"<sup>44</sup>.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### CARACTERIZACION DE VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA

##### 3.1 Violación del derecho a la propiedad (art. 21)

El artículo 21 de la Convención Americana dispone que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes (num.1) y que "nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por Ley" (num.2).

Los "bienes", a cuyo uso y goce se tiene derecho, pueden ser definidos, a su vez, como las cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de la persona. El concepto de bienes comprende, en consecuencia, todos los muebles e

<sup>43</sup> Véase Anexo 6 de la Demanda de la Comisión.

<sup>44</sup> Véase Acta de Audiencia N° 16, 119º Periodo de sesiones de la CIDH, 2 de Marzo de 2004, Tomo I de la Demanda de la Comisión.

inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>45</sup>.

El sentido y alcance del derecho protegido por el artículo 21 de la Convención Americana debe, además, ser interpretado a la luz del artículo 29 de la Convención. En esta medida, deber ser interpretado en un sentido no restrictivo, teniendo en cuenta la protección dada al derecho por las normas internas del Estado y por otros instrumentos convencionales de los que el Estado sea parte<sup>46</sup>.

En este marco, la Corte Interamericana ha considerado que el artículo 21 de la Convención Americana protege también el derecho a la propiedad en un sentido que comprende expresamente, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal<sup>47</sup>. Esto es, el artículo 21 de la Convención ampara no sólo la propiedad individual, sino también la propiedad y posesión colectiva de los pueblos y comunidades indígenas sobre lo que han sido sus tierras ancestrales.

El concepto de propiedad comunal de las comunidades indígenas integra varios aspectos, entre los que la Corte Interamericana ha destacado los siguientes: a) en las comunidades y pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de propiedad colectiva de la tierra, en el sentido, ha especificado la Corte, de que la pertenencia de ésta no se centra en el individuo; b) por el hecho de su propia existencia, los indígenas tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; c) la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica<sup>48</sup>. Como ha puntualizado la Corte:

*Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>49</sup>.*

A su vez, la República del Paraguay, constitucionalmente se define como un Estado pluricultural y multiétnico, y en función a ello ha reconocido un importante catálogo de derechos a favor de los pueblos indígenas. El capítulo V de la Constitución Nacional, se ocupa de agrupar estos derechos en sus artículos 62 al 67.

En lo que tiene que ver con el derecho de propiedad, el artículo 64 expresa:

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales*

<sup>45</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74, Párr. 122.

<sup>46</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No.79, Párr.148.

<sup>47</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No.79, Párr. 148.

<sup>48</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No.79, Párr. 149.

<sup>49</sup> Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No.79, Párr. 149.

*serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.*

Es de observar, que la disposición constitucional precedentemente citada, al tiempo de reconocer el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, establece condiciones a ser atendidas por el Estado para la restitución de las mismas. La norma no habla de cualquier tierra, sino de aquellas que sean aptas para la conservación y desarrollo de sus formas de vida. La comunidad Sawhoyamaxa, como se ha establecido, pertenece a un pueblo indígena definido como cazador y recolector, lo que implica que requiere, y también lo reconoce la Constitución, tierras en extensión y calidad suficientes para preservar y desarrollar esa forma de vida.

Además, debe recordarse que la Constitución Nacional, reconoce a los pueblos indígenas como "grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado", es decir, si el Estado afirma que los mismos son anteriores a su propia existencia y que los mismos tienen derechos a la propiedad comunitaria de sus tierras tradicionales, coherentemente podemos afirmar que no solamente los pueblos indígenas y sus culturas e identidades respectivas son previas a la conformación del Paraguay como Estado, sino que, también, sus derechos.

Por otro lado, el derecho positivo paraguayo ha incorporado, a través de la Ley 234/93 el Convenio 169 de la O.I.T. "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", que en su artículo 14 textualmente señala:

*Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tendido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.*

Asimismo, la Ley 1863/2002 que establece el Estatuto Agrario, prescribe, que en lo referente a los derechos de los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto por el Convenio 169 de la O.I.T., ratificado por el Paraguay en el año 1993.

Además de la normativa ya señalada, en el derecho interno paraguayo se cuenta con la Ley 904/81 "Estatuto de las comunidades Indígenas". Esta ley, al tiempo de establecer la carta orgánica del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), organismo oficial encargado de la política indigenista, contiene una parte dogmática que hace reconocimiento de muchos derechos que posteriormente fueron plasmados a nivel constitucional.

Uno de sus artículos, el 14, guarda relación e integra el cuadro jurídico nacional en el que opera el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, el mismo dice cuanto sigue:

*El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.*

Completando el cuadro legislativo sobre el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, está la Ley 43/89, que modifica disposiciones de la Ley Nº 1372/88 "Que establece un

régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas", considera como asentamiento de las comunidades indígenas un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural.

Por lo tanto, las normas de derecho interno, en consonancia con el artículo 21 de la Convención Americana y las normas pertinentes del Convenio 169 de la OIT, establecen claramente: el derecho de los pueblos indígenas y en este caso de la Comunidad Sawhoyamaxa a la propiedad comunitaria y posesión de su hábitat tradicional, derecho reconocido como pre-existente a los demás otorgados por el Estado a otros titulares, y estableciendo a su vez la obligación de restitución de este derecho con preeminencia a otros posteriormente establecidos.

En consecuencia, el área reivindicada por la Comunidad indígena Sawhoyamaxa es parte de su hábitat tradicional, hecho no controvertido por el Estado paraguayo. A pesar de ello, el Estado no ha garantizado a la Comunidad y a sus miembros la posesión y propiedad de dicho territorio.

La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena de acuerdo a la legislación paraguaya no se restringe al simple núcleo de casas de los indígenas. Por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados a su tradición cultural. Los recursos naturales utilizados por los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa, ya descriptos en el informe antropológico, y otras actuaciones realizadas ante la Comisión y que son ofrecidas como parte del acervo probatorio ante la Corte, constituyen el lugar de sus actividades tradicionales de subsistencia, que comprenden bosques, bañados, espartillares, lagunas, recorridos durante sus partidas de caza, pesca y recolección.

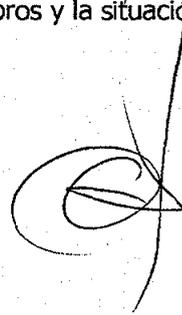
En conclusión, esta representación coincide con la Ilustre Comisión Interamericana en su análisis del presente caso y sostiene que el Estado de Paraguay ha violado el derecho a la propiedad de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet, al no reconocer material y efectivamente su derecho a la tierra ancestral, restituyendo las tierras objeto de reivindicación, por ser éstas parte constitutiva de su hábitat tradicional. Todo esto, entendiendo que la normativa vigente en el derecho interno reconoce y obliga, expresamente, al Estado de Paraguay, respecto del derecho de los Pueblos Indígenas.

Finalmente, en base a lo precedentemente expuesto, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare la violación del artículo 21 de la Convención Americana por parte del Estado de Paraguay en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet.

### **3.2 Violación del derecho a la vida (art.4) y a la integridad personal (art.5)**

La Comisión señala en su demanda que el Estado de Paraguay no ha propiciado las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos a la vida y la integridad física de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros al no restituir las tierras reivindicadas por ella y luego de 14 años de iniciado su reclamo, ni ha cumplido con su deber de prevención derivado de tales derechos, cuyas consecuencias directas son las muertes de varios miembros y la situación de riesgo constante para la vida e integridad del resto.

El artículo 4 de la Convención establece que:



*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

A su vez, el artículo 5 (1) establece que:

*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

La Corte Interamericana ha establecido que:

*En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>50</sup>.*

En relación al deber de los Estados partes de tomar medidas para la protección de la vida de las personas señala que:

*El derecho a la vida implica no sólo la obligación negativa de no privar a nadie de su vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico.*

*El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo<sup>51</sup>.*

En lo relativo al derecho a la integridad personal la Corte establece que:

*El Derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege, particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia<sup>52</sup>.*

Por ende, el Estado no sólo está obligado a respetar la vida y la integridad física de sus ciudadanos y ciudadanas sino que debe tomar todas las medidas apropiadas para proteger, preservar y garantizar el pleno y libre ejercicio de estos derechos.

En el caso de la Comunidad Sawhoyamaya, 58 de las 80 familias que forman parte de la misma se encuentran asentadas a la vera del camino conocido como Ruta Coronel Franco, en los asentamientos de Santa Elisa y Kilómetro 16 y el resto de ellas en diversas estancias. Conforme a las pruebas presentadas por nuestra parte y corroboradas por la Comisión Interamericana en sus visitas *in loco* del año 1999 y a través de la representación de su secretaría en el año 2002, estas

<sup>50</sup> Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"); Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 63.

<sup>51</sup> Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"); Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 63, Pág. 106, Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, 3 y 4.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Párr. 157.

familias se encuentran en el lugar desde el año 1997 –cerca de ocho años desde entonces hasta el presente- frente a las tierras que reivindican a la espera de la restitución de las mismas por parte del Estado, sufriendo condiciones infrahumanas de subsistencia y vida.

El derecho fundamental a la vida e integridad física de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa no implica solamente, como se ha dicho, la privación arbitraria de sus vidas sino el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna. La Corte en la Sentencia del *Caso Awas Tingni* expresó que la relación con la tierra para las comunidades indígenas no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>53</sup>.

Sin embargo, el hecho de que el Estado de Paraguay no haya restituido en tiempo y forma –después de 14 años- sus tierras tradicionales a la Comunidad ha sido una de las principales causas de las gravosas condiciones de vida por las que ha atravesado la Comunidad y sus miembros a lo largo de su historia, tanto en la ruta como en las estancias. El incumplimiento del deber de restitución del Estado es conexo también al incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a la vida y la integridad física de todas las personas de la Comunidad. Aún cuando el Estado se ha obligado, en reconocimiento de la situación de vulnerabilidad mencionada, a la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad de los miembros de Sawhoyamaxa, a través del Decreto Presidencial 3789799, a través de la prestación de servicios de alimentación, y atención médica y sanitaria, estos servicios han probado ser insuficientes y deficitarios, continuando la situación de riesgo y vulnerabilidad para la Comunidad, y sus brutales consecuencias para sus integrantes.

Tal como se ha señalado anteriormente la condición global de vulnerabilidad y riesgo permanente de la vida e integridad física de los miembros de Sawhoyamaxa se describe a través de la constatación de las siguientes males: explotación laboral; desempleo, prohibición para la práctica de actividades tradicionales de caza, pesca y recolección; malnutrición y desnutrición; exposición permanente a epidemias y enfermedades; inseguridad por acoso y presión por terceros (ganaderos y sus empleados, vecinos y vendedores); alcoholismo; prostitución; marginación de proyectos productivos y de infraestructura por falta de tierra asegurada; carencia de agua potable y excretas; daños irreparables al medio ambiente y al hábitat tradicional; analfabetismo funcional; alienación cultural y pérdida del idioma materno (Enxet), y muertes.

Asimismo, las pruebas que constatan estos males son el Informe Médico-Sanitario<sup>54</sup> del Dr. Pablo Balmaceda y su equipo auxiliar en el transcurso del primer semestre de 2003, Censo de la Comunidad actualizado a diciembre de 2004<sup>55</sup>, el propio reconocimiento del Estado concretado en el Decreto de Emergencia 3789/99, los testimonios de los Sres. Carlos Marecos y Leonardo González ante la Comisión en su 119º periodo de sesiones<sup>56</sup>, y los testimonios y peritajes a presentarse a la Honorable Corte, ofrecidos por la Comisión<sup>57</sup> y los peticionarios.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso de Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79. Párr. 149.

<sup>54</sup> Anexo 8 de la Demanda de la Comisión.

<sup>55</sup> Anexo 7 de la Demanda de la Comisión.

<sup>56</sup> Acta de Audiencia Nº 16, 119º Periodo de sesiones de la CIDH, 2 de Marzo de 2004, Tomo I de la Demanda de la Comisión.

<sup>57</sup> Véase listado de testigos y peritos de la Demanda de la Comisión.

0000218

La ausencia de medidas para solucionar estos problemas o la insuficiencia e ineficacia de las medidas adoptadas para paliar alguno de ellos, como el caso del incumplido Decreto de Emergencia 3789/99, configuran por parte del Estado una clara violación de los derechos 4 y 5 de la Convención en contra de la Comunidad. Nuestra parte querría hacer énfasis en la descripción de algunas de estas problemáticas, todas conexas a la falta de restitución territorial, dado que ellas tienen consecuencias jurídicas claras para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento sus obligaciones señaladas y comportan el deber de reparación y compensación a las víctimas.

- Condiciones de salud de la Comunidad: En base al Censo actualizado a diciembre de 2004 se registran un total de 80 familias, 43 de las cuales están en Santa Elisa y 15 en el asiento del Kilómetro 16, ambos sobre la ruta Cnel. Rafael Franco, 9 familias en la Estancia Naranjito y 13 dispersas en establecimientos ganaderos y colonias indígenas del norte del departamento de Presidente Hayes.

Se constató, conforme al estudio del Dr. Balmaceda (e información adicional), un número de 39 personas fallecidas en total, durante un período de alrededor de 25 años. De este número, la abrumadora cantidad de 31 personas murió dentro del lapso de tiempo de vigencia de la reivindicación de la Comunidad. Ellas son:

Persona fallecida y sexo	Edad al fallecer	Fecha de defunción	Causa de defunción
S/N Galarza (m)	1 mes	Septiembre, 2001	Tétanos
Rosana López (f)	3 años	1997	Sarampión
(NN) Ferreira (m)		1991	S/Datos
Niño Ferreira (m)	6 meses	1991	Enterocolitis
Eduardo Cáceres (m)	1 año	1999	Pulmonía
Eulalio Cáceres (m)	1 mes	1999	Pulmonía
Esteban González (m)	S/datos	2000	Sarampión
Niña González Aponte	3 meses	Diciembre, 2002	Enterocolitis
Wilfrido González (m)	20 años	1997	Accidente de tránsito
Leoncio González (m)	2 años	1991	Anemia-Parasitosis
Rosana González(f)	1 año	1991	Enterocolitis
Teresio González (m)	60 años	11 de mayo, 2003	Accidente de tránsito
Niño Yegros (m)	8 meses	30 de mayo, 2002	Neumonía
Antonio Alvarenga (m)	18 años	16 de agosto de 1998	Asesinato
Yenny Toledo (f)	1 año y 8 meses	24 de agosto 2003	Deshidratación
Guido Ruiz Diaz (m)	4 meses	15 de agosto, 2002	Enterocolitis
(NN) González (m)	13 días	15 de mayo, 2002	Tétanos
Luis Torres Chavez (m)	21 años	24 de agosto, 2002	Enterocolitis
Derlis Armando Torres(m)	1 año	2002	Caquexia
(NN) Torres (f)	3 días	Mayo 2003	Disgracia sanguínea
Lucía Aponte (f)	50 años	2002	Tuberculosis
Marcos Chavez (m)	70 años	2000	Politraumatismo
Juan Ramón González (m)	1 año y 6 meses	10 de octubre, 2002	Neumonía
Antonio González (m)	1 mes	Noviembre, 1996	Tétanos
Pedro Fernández (m)	79 años	12 de octubre, 2001	Neumonía
Ramona Flores (f)	65 años	16 de julio, 1995	Neumonía

Sandra E. Chavez (f)	7 meses	1993	Bronquitis neumónica
Eusebio Ayala (m)	80 años	16 de marzo, 1998	Neumonía hipertensión
Francisca Britz (f)	10 meses	23 de octubre, 2000	Enterocolitis
Diego Andrés Ayala (m)	13 meses	3 de octubre, 2002	Enterocolitis
Ana María Florentín (f)	15 días	Marzo, 1991	Tétanos
Juan Ramón Marecos	2 años y medio	Octubre de 2004	Pulmonía

Si reducimos el período de tiempo al que el mayor grupo de familias de la Comunidad (provenientes de las aldeas de Maroma y Loma Porá) ha estado en sobre la ruta y frente a sus tierras reivindicadas, su asentamiento actual, notamos que entre 1997 y junio de 2002 – aproximadamente 6 años- son 23 las personas que han fallecido.

Sí observamos las causales de estas muertes (enterocolitis, sarampión, tétanos, fiebres, neumonía); en aquellos casos en que los impotentes familiares pudieron identificarlas, concluimos que la mayoría de ellas podrían haberse evitado con un mínimo de medicina preventiva y asistencia, o garantizando a la Comunidad un ambiente saludable con las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna, como sería su hábitat tradicional.

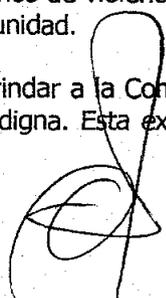
Aún cuando el Estado declaró en emergencia a la Comunidad y comprometió su obligación de asistir sanitariamente a la misma a través del Decreto N° 3789/99 de junio de 1999, fallecieron 19 personas desde aquel entonces hasta el año 2002. Las muertes, si bien son el hecho más claro e irrefutable de la violación del derecho a la vida de los miembros de Sawhoyamaya, principalmente de los niños y ancianos, no constituyen hechos aislados, sino la convergencia de durísimas condiciones de sobrevivencia.

Otros indicadores que el Dr. Balmaceda señala en su informe son los niveles de parasitosis y de anemia entre la población de la Comunidad, que él mismo encuentra ostensiblemente altos, lo que tiene directa relación con el tipo de agua que la Comunidad consume. La mayor fuente de agua ha sido y sigue siendo los tajamares laterales a la ruta a los que los miembros de la Comunidad acceden restrictivamente, dado que están dentro de las tierras reclamadas; si bien ante la sequía prolongada del año 2002 se recibieron dos tanques de agua para abastecimiento de la Comunidad, su utilización fue provisoria por múltiples motivos. Los tajamares, como es sabido, también sirven de abrevadero al ganado de las estancias y animales silvestres, por lo que su nivel de contaminación es alto, y aún mayor en época de sequía.

Las excretas, señala el Dr. Balmaceda están muy cerca de las casas y en caso de inundación su contenido alcanza a las precarias casas, las cuales a su vez, no constituyen suficiente defensa para el frío o resguardo contra otras enfermedades.

- Alcoholismo, prostitución e inseguridad: la indigencia total que señalara el Dr. Balmaceda en su informe es causa a su vez de otros problemas que junto con la pérdida de esperanza en la solución de sus reclamos, han afectado a la Comunidad. El consumo de alcohol de los hombres e inclusive de algunas mujeres de la Comunidad es cada vez mayor, y está motivado por la falta de oportunidades. Vecinos no indígenas de los asentamientos sobre la ruta Cnel. Franco propician y se lucran del consumo de bebidas alcohólicas y la prostitución de algunas mujeres de la Comunidad, incluyendo menores, situación que a su vez ha derivado en hechos de violencia entre los no indígenas y los indígenas y aún entre los propios miembros de la Comunidad.

Asimismo, aseveramos que el Estado es responsable por no brindar a la Comunidad condiciones que le garanticen a cada uno de sus miembros una existencia digna. Esta existencia



digna incluye necesariamente el pleno goce del derecho a la salud, la educación, el empleo y otros derechos económicos y sociales. La manera inadecuada e insuficiente en que son satisfechos estos derechos por el Estado paraguayo, que se explicita en las condiciones materiales de extrema precariedad y pobreza en las que viven la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, impide el desarrollo de proyectos de vida, tanto colectivos, de la Comunidad, como individuales, de cada uno de sus miembros.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, el Convenio 169 de la OIT establece expresamente que las acciones que los gobiernos deben realizar con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto a su integridad, deberán incluir, en los términos del artículo 2.2 del Convenio, medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

A la luz del Convenio 169 de la OIT, debe considerarse que la protección del derecho a la vida y a la integridad de los pueblos indígenas no puede desligarse de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. La garantía de estos derechos, es condición de posibilidad para cumplir con la exigencia de condiciones de vida digna, sin las cuales se torna difícil, cuando no imposible, el desarrollo de proyectos de vida florecientes.

En este caso, dado el estrecho vínculo que existe entre acceso a condiciones de vida digna y propiedad y posesión de la tierra ancestral y del hábitat tradicional, la no garantía y satisfacción de este derecho implica, además, en una dimensión fundamental, la no satisfacción de las condiciones de vida digna que harían posible la realización de esos proyectos de vida.

Asimismo, existe responsabilidad del Estado al no permitir a la Comunidad y a sus miembros vivir y existir conforme a su particular forma de vida, y mantener y desarrollar su vida espiritual y cultural. Las tierras que históricamente han sido habitadas por los pueblos y comunidades indígenas son no sólo su medio de vida y de sustento, sino la base de su existencia misma, el soporte en el cual desarrollan sus identidades y sus visiones del mundo. Constituyen, en ese sentido, un elemento integrante de su cosmovisión y de su espiritualidad y religiosidad<sup>58</sup>. De este modo, la supervivencia colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, entendida como supervivencia de vida y de cultura, está vinculada íntimamente a su tierra y territorio. La relación simbólica, histórica, cultural y religiosa que los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa tienen con la tierra de sus ancestros y con el territorio y el hábitat que ellos han humanizado, que

<sup>58</sup> Ver también, al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela 188 de 1993, *Sentencia-T 188/93*. Refiriéndose a la unidad inescindible que existe entre los pueblos indígenas y el territorio ancestral, la Corte Constitucional de Colombia señala que sin el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios ancestrales los derechos a la identidad cultural y a la autonomía "son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales y los que configuran su hábitat".

configura y da sentido a su pasado, presente y futuro, ha sido desconocida reiteradamente y, en esa medida, vulnerada por el Estado de Paraguay.

En primer lugar, el Estado paraguayo no ha garantizado a la Comunidad Sawhoyamaxa el retorno a su tierra ancestral y al territorio y hábitat que le son propios. De este modo, ha lesionado el profundo vínculo que existe entre la identidad de la Comunidad y de sus miembros y su tierra ancestral. De esta forma, el Estado de Paraguay ha vulnerado el derecho de la Comunidad Sawhoyamaxa y de sus miembros a tener una identidad y una cosmogonía propias y, en esa medida, ha violado en perjuicio de los miembros de la Comunidad su derecho a la vida.

En definitiva, concluimos que el Estado durante la tramitación del caso ante la CIDH, no aportó información o evidencias que acrediten medidas de su parte para lograr una mejoría de las condiciones de vida de la Comunidad. La no restitución de sus tierras a pesar de casi 14 años de reclamo, la espera en los precarios asentamientos a la vera de la Ruta Cnel. Franco, la imposibilidad de cazar, pescar y recolectar en las tierras reivindicadas, el menoscabo de su identidad cultural y religiosa han ocasionado un cuadro de vulnerabilidad extrema, vida indigna, alienación cultural y muerte para la Comunidad y sus miembros, agravado y prolongado por el incumplimiento del decreto de emergencia, que a su vez ha sumado a lo anterior la espera inútil de alimentos, atención médica y sanitaria. El Estado no ha dado soluciones definitivas ni temporarias a estas problemáticas, faltando a su obligación de defender, preservar y garantizar la vida y la integridad física de la Comunidad de Sawhoyamaxa y sus integrantes, incurriendo por tanto en la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, siendo extensiva esta violación al artículo 1(1) de la misma.

### **3.3 Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (art. 8 y 25)**

El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 25 de manera a garantizar no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos sino, también, un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales. De ahí, que el derecho a la protección judicial sea considerado como un derecho de trascendental importancia al constituirse en un mecanismo fundamental para ejercer la defensa de cualquier otro derecho que haya sido transgredido. Por ello, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención, constituye en si mismo una trasgresión de la misma, en la cual también ha incurrido el Estado de Paraguay.

En la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte concluyó que no pueden considerarse efectivos los recursos que resulten ilusorios como consecuencia de las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, tal es el caso de la falta de

respuesta por vía administrativa y legislativa del Estado desde el año 1991 a la reivindicación de Sawhoyamaxa sobre sus tierras, y judiciales ante el desacato impune a las medidas cautelares de protección de su hábitat que culminaron con el desmonte de más de 1250 hectáreas de bosque.

En este mismo sentido, lo ha interpretado la Ilustre Comisión que en su escrito de demanda señala que los recursos administrativos y judiciales fueron ineficaces para tutelar los derechos de la comunidad Sawhoyamaxa. Además de esto, es importante agregar, que el Estado no ha adoptado medidas relativas a la compensación de la comunidad ante la supuesta imposibilidad de devolución de sus tierras, hecho argumentado por es mismo, conforme a lo prescrito en el artículo 16 del Convenio 169 y concordante 15 de la Ley 904/81<sup>59</sup>. La misma Comisión, por su parte<sup>60</sup>, rechazó el extremo alegado por el Estado, que esta normativa de reparación –la compensación a la Comunidad con otras tierras o en especie por la no devolución de su reclamo original- no constituye un recurso interno a ser agotado por la misma, por ende no está pendiente de utilización, con mayor razón aún si se toma en cuenta la ratificación de la Comunidad sobre su voluntad de ser restituida en la totalidad de su reclamo, expresada en la asamblea comunitaria del 2 de mayo pasado ante el propio presidente del INDI.

Teniendo en cuenta lo expresado en relación a los hechos denunciados respecto al artículo 25 de la Convención y de las citadas disposiciones del Convenio 169, el Estado paraguayo incumplió su obligación de desarrollar las posibilidades de un recurso efectivo para restituir sus tierras a la Comunidad Sawhoyamaxa. Esta violación no fue reparada, como bien se ha señalado, ni aún con la existencia de la presente demanda en contra del Estado, puesto que las medidas intentadas en este sentido, demostraron, una vez más su absoluta ineficacia, tal como fue la promulgación de la Ley 2052/02 que asignaba fondos al INDI para el pago de las indemnizaciones correspondientes a los titulares particulares afectados por éste reclamo y los de las comunidades Yakye Axa y Xakmok Kásek, cuya vigencia duró apenas 10 días<sup>61</sup>, así como las repetidas y frustradas negociaciones con el Sr. Roedel o el mismo rechazo del proyecto de expropiación.

El proceso administrativo, por ejemplo, al derivar la posibilidad de compra-venta por parte del Estado de las tierras reclamadas a la voluntad favorable del titular afectado, cuya viabilidad está abierta ni bien se satisfaga esta condición, remite la solución a un proceso *ad eternum* puesto que ante una negativa siempre se puede volver a plantear una oferta y de este modo proseguir indefinidamente. El proceso expropiatorio legislativo, por otro lado, fue utilizado dos veces por la Comunidad con resultados adversos. Por lo tanto, también la viabilidad eventual de este recurso también remite al absurdo, aún cuando se verifique un rechazo puede volver a ser intentado cuantas veces sea necesario –*ergo ad eternum*– sin importar su falta de efectividad.

<sup>59</sup> Convenio 169 de la OIT, Art. 16: 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdos o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

Ley 904/81, Art. 15 Art. 15: Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a causa del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

<sup>60</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad 12/03, Tomo I de la Demanda de la CIDH.

<sup>61</sup> Véase Ley 2.052/02 Anexo 5 de la Demanda de la Comisión.

También se ha resaltado la ineficacia de las medidas judiciales que fueran dispuestas a solicitud de la Comunidad para tutelar su hábitat ancestral en base a la Ley 43/89. El 9 de diciembre de 1993 los abogados representantes de Sawhoyamaxa, solicitaron al Juzgado del Cuarto turno en lo Civil y Comercial de la Capital una *medida judicial de no innovar* y otra de *anotación de la litis*<sup>62</sup> sobre las tierras de propiedad ancestral de la comunidad, con el objeto de cautelar los derechos en expectativa sobre el fundo. En fecha 5 de julio de 1994, el Juzgado, teniendo por demostrado que la comunidad indígena recurrente solicitaba al Estado tierras que constituyen su territorio tradicional, dicta las medidas solicitadas, las notifica a Heribert Roedel y ordena la inscripción de las mismas en los Registros Públicos<sup>63</sup>. Tales medidas, fueron sin embargo, inútiles dado que seis meses después, el propietario del inmueble realizó una transferencia ficticia de sus tierras y realizó el desmonte de unas 1.250 hectáreas, parado por la presión opinión pública nacional e internacional. Finalmente estas medidas fueron levantadas, ante el pedido de los abogados del Sr. Roedel, por el Tribunal de Apelación competente y aún cuando la Comunidad manifestó la vigencia de su reclamo y por ende el interés de proteger su hábitat.

La impunidad de la que disfrutó el Sr. Roedel cuando desmontó las 1.250 hectáreas, debido a la falta de una investigación y sanción del desacato en que incurrió, el crédito -contra todas las pruebas en contrario- de la legalidad y legitimidad de sus "inversiones" concedido por los parlamentarios, contribuyeron a agravar los perjuicios ocasionados al hábitat reclamado. Las obras en el área reclamada han continuado ininterrumpidamente. La secretaria de la Ilustre Comisión Interamericana, en su visita del 8 de diciembre a la Comunidad, pudo observar desde la ruta y a simple vista el avance de las mejoras, que incluyen la construcción de un casco para la Estancia Michí y un corral con brete para el ganado. El acceso a sus tierras por parte de los indígenas para cazar, pescar o recolectar es clandestino y bajo amenazas de represalias por parte de los personales del Sr. Roedel. Las medidas llevadas a cabo por el INDI para proteger los bosques de las comunidades indígenas del país alegadas por el Gobierno, no han tenido efecto concreto alguno en el caso en cuestión y las obras y mejoras al interior de las Estancias Santa Elisa y Michí se desarrollan progresivamente al total y absoluto arbitrio del titular de ellas, sin control o interferencia de los órganos ambientales estatales.

Por lo tanto, esta representación sostiene que las acciones intentadas por los indígenas de Sawhoyamaxa ante las autoridades administrativa, legislativa y judicial, destinadas a proteger y garantizar sus derechos consagrados en el orden jurídico paraguayo, respecto a la propiedad e integridad de sus tierras, han sido completamente fútiles para tal efecto, configurándose de esta manera una violación del artículo 25 de la Convención.

Conviene referirnos a las violaciones al artículo 8(1) de la Convención Americana, el cual establece, a más de las obligaciones propias del debido proceso en la jurisdicción penal, el deber de los Estados partes de garantizar la determinación en un plazo razonable de los derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, a las personas sometidas a su jurisdicción.

<sup>62</sup> A tenor de lo dispuesto en los Capítulos V y VI del Código Procesal Civil, "podrá solicitarse la anotación de la litis cuando se promoviere demanda sobre bienes inmuebles y demás bienes registrables, o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real, o se ejercieren acciones vinculadas a dichos bienes, si el derecho invocado fuere verosímil y la sentencia haya de ser opuesta a terceros" (Art. 723). "Anotada la litis, la sentencia en el proceso respectivo surtirá efectos contra terceros" (Art. 724).

Respecto a la prohibición de innovar, el mismo cuerpo legal dispone que "podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que existiere el peligro de que alterada la situación de hecho o de derecho, ello pudiere influir en la sentencia o convirtiere su cumplimiento en ineficaz o imposible; y la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria" (Art. 725, incisos a y b).

<sup>63</sup> Véase Anexo 15 de la Demanda de la Comisión.

La obligación del Estado de pronunciarse en un plazo razonable acerca de la reivindicación de tierras de la Comunidad y la violación de las medidas cautelares sobre su hábitat, surge indubitablemente si consideramos las circunstancias que rodean al caso de Sawhoyamaxa y las condiciones infrahumanas que ésta atraviesa por la falta de tierra. Los hechos sitúan a la misma claramente en la condición de víctima. En este sentido, la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Crimen y Abuso de Poder de la ONU<sup>64</sup>, define a las víctimas como:

*"...personas quienes, individual o colectivamente, hayan sufrido daño, incluyendo el daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o impedimento sustancial de sus derechos fundamentales..."*

Con el daño centrado en la privación del derecho fundamental de los Pueblos Indígenas a sus tierras ancestrales, la comunidad Sawhoyamaxa ejercitó los únicos recursos previstos y válidos –tal como lo indica también la Ilustre Comisión en su escrito de demanda– en el ordenamiento jurídico paraguayo para la reparación que en carácter de víctimas del despojo territorial podía disponer: primeramente el administrativo – solicitando sus tierras ante el INDI/IBR; segundo, el de la expropiación ante el Parlamento y, sumado a ambos, el de la denuncia de la deforestación de sus tierras ante el Poder Judicial. La obligación de dar una respuesta era – y sigue siendo – del Estado; respuesta que además, debió de haber sido en un plazo razonable tal como establece el artículo 8(1) de la Convención.

Cabe aquí mencionar, que la jurisprudencia del Sistema Interamericano extiende a procedimientos administrativos como el seguido por Sawhoyamaxa, la protección del Artículo 8(1) de la Convención. Así, la Corte Interamericana ha interpretado los artículos 8 y 25 de la Convención como *derechos que no consagran medios de naturaleza judicial en el sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención*<sup>65</sup>.

Por tanto, el recurso administrativo establecido en derecho positivo paraguayo, que fuera utilizado por la comunidad Sawhoyamaxa, fue absolutamente inconducente para lograr una solución a la reivindicación territorial de la misma, los 14 años ya suman desde que promovieron los Enxet de esta comunidad su petición inicial es de sí un indicador de lo afirmado.

Para concluir este punto, ante los hechos y fundamentos expuestos, consideramos que el Estado paraguayo ha incumplido también su obligación establecida los artículos 25 y 8 (1) de la Convención y, en consecuencia, debe ser condenado.

### **3.4 Violación de la obligación de respetar los derechos (art. 1.1) y de adoptar disposiciones (art. 2)**

La Convención Americana establece en su artículo 1.1., la obligación para los Estados partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella, de manera que toda actuación u omisión estatal al respecto genera responsabilidad para los mismos.

Por otra parte, también se establece la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos a toda persona sometida a su jurisdicción. Por tanto, las medidas de protección que debe adoptar el Estado para no generar su responsabilidad internacional deben

<sup>64</sup> Asamblea General de la ONU, resolución 40/34 de noviembre de 1985.

<sup>65</sup> Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Serie A: Fallos y Opiniones N° 9, párrafo 27, página 15.

ser oportunas y eficaces y además atender al desarrollo progresivo de los derechos, tal como establece el artículo 26 de la Convención Americana<sup>66</sup>. Esta obligación implica por tanto la interdicción de medidas regresivas y el deber de adoptar acciones afirmativas y de realizar esfuerzos constantes para el progreso de estos derechos.

Conforme hemos señalado, a efectos de dar cumplimiento a su obligación de restitución de sus tierras a los indígenas, el Estado en primer término debió adoptar medidas eficaces y no lo hizo, ni en el ámbito administrativo (INDI/IBR) mediante compra directa de las tierras, ni en el ámbito legislativo al momento de solicitársele al Parlamento la sanción de una Ley de expropiación.

Para finalizar este punto, a las causas de incumplimiento del deber de adoptar medidas por parte del Estado, debemos sumar la no asignación al INDI de rubros para adquirir tierras para comunidades indígenas, dada la efímera vigencia de la Ley 2052/02 citada y la indefinición respecto a la ampliación presupuestaria a favor del INDI en curso en el Parlamento; el rechazo sistemático del Parlamento a impulsar expropiaciones a favor de las comunidades (aunque tengan apoyo del Poder Ejecutivo); la no presentación y efectividad de las medidas cautelares y de protección ambiental a favor del hábitat de la comunidad y la falta de medidas regulares y suficientes de asistencia alimentaria y sanitaria a la misma.

Concluimos Honorable Corte, que estas omisiones por parte del Estado paraguayó constituyen una violación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los cuales en su conjunto y en concordancia con el artículo 21, establecen el derecho de la Comunidad Sawhoyamaxa a medidas efectivas para garantizar la restitución de la propiedad y posesión de sus tierras ancestrales y obligan a los Estados a adoptar aquellas disposiciones de derecho interno que fueren necesarias, para dar vigencia a los derechos contenidos en la Convención.

#### **4. REPARACIONES Y COSTAS**

##### **4.1 Medidas de Reparación**

En este punto, nuestra parte se adhiere nuevamente *in totum* a las pretensiones de reparación de los derechos violados en el caso *sub examine*, elevadas ante la H.Corte por la Ilustre Comisión en su escrito de demanda.

En tal sentido, los representantes de las víctimas entendemos que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares y pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Todo esto teniendo en consideración los elementos culturales y las circunstancias específicas de cada víctima. Además, consideramos que una parte fundamental de las reparaciones son las garantías de satisfacción y no repetición, esenciales para reparar aquellos daños que no tienen un corolario pecuniario. Las medidas de reparación solicitadas comprenden tanto aquellas individuales como colectivas y para su

<sup>66</sup> Convención Americana, Artículo 26. Desarrollo Progresivo:

*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

determinación será necesario considerar el derecho consuetudinario<sup>67</sup> de la comunidad afectada.

Entre las medidas de reparación solicitadas por las víctimas están las siguientes:

1. Entregar a título gratuito a la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet las tierras reivindicadas como su hábitat tradicional o parte de su territorio ancestral, en una superficie de 14.404 hectáreas.
2. En garantía de cumplimiento del punto anterior, ordenar al Estado que establezca un fondo destinado a cubrir el pago por las tierras a ser adquiridas, en base al valor promedio de mercado de las tierras en el área reivindicada (90 a 100 U\$S aproximadamente) calculado sobre el total de la extensión reclamada por la comunidad, esto es, 14.404 hectáreas.
3. En atención a la situación de urgencia, habilitar el área reclamada por la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros con servicios básicos, incluyendo agua potable e infraestructura sanitaria, un centro de salud y un establecimiento escolar.
4. Entregar atención médica y educacional pertinente culturalmente en forma permanente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, teniendo presente las costumbres y tradiciones de la Comunidad.
5. Ordenar la protección de las tierras reivindicadas por la Comunidad Sawhoyamaxa hasta tanto le sean entregadas efectivamente.
6. Como garantía de no repetición, establecer un recurso efectivo y eficaz que permita a los pueblos indígenas de Paraguay acceder a su hábitat tradicional de acuerdo a los derechos que le reconoce la legislación interna.
7. Establecer como medida de satisfacción que el Estado de Paraguay otorgue un reconocimiento público a la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, a través de un acto simbólico, acordado previamente con los peticionarios y las víctimas.

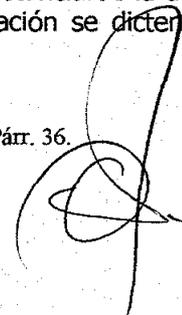
#### **4.2 Medidas de indemnización**

Nuestra parte es conteste en este ítem junto a la Ilustre Comisión, en incluir en la reparación económica los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral.

##### **Daños materiales**

Sin perjuicio de adherirnos a la solicitud hecha por la CIDH, en cuanto a que la Honorable Corte ordene en la oportunidad procesal que considere pertinente, una audiencia con el objeto de oír las declaraciones de testigos y el dictamen de peritos sobre la dimensión cultural de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, sus usos y costumbres; dejamos constancia de la decisión de la Comunidad de que los beneficios de las medidas que en indemnización se dicten en el

<sup>67</sup> Corte IDH, caso Bámaca Velásquez, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, Párr. 36.



0000227

presente caso, alcancen al conjunto de familias, 80 en total que integran el último censo actualizado en el año 2004.

En el supuesto que la H. Corte no convoque a una audiencia sobre reparaciones, la Comisión solicita a la H. Corte fijar una suma en equidad para determinar el monto indemnizatorio que por concepto de daño emergente y lucro cesante le corresponde los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya por los daños ocasionados mediante las violaciones objeto de la presente demanda.

### **Daño Moral**

En relación con el daño moral, nuestra parte solicita a la Honorable Corte ordene al Estado paraguayo pagar a los familiares de los miembros de la Comunidad fallecidos durante su asentamiento actual, una cifra que en equidad disponga, siendo éstas las siguientes personas:

<b>NOMBRE DE LA VICTIMA</b>	<b>NOMBRE DEL FAMILIAR</b>	<b>PARENTEZCO</b>
S/N Galarza (m)	Sonia Galarza Aponte	Madre
Rosana López (f)	Porfiria Alvarenga	Madre
Eduardo Cáceres (m)	Nélida Cáceres	Madre
Eulalio Cáceres (m)	Nélida Cáceres	Madre
Esteban González (m)	Anuncia Aponte	Madre
Niña González Aponte	Anuncia Aponte	Madre
Wilfrido González (m)	Guillermina Aponte	Madre
Teresio González (m)	Guillermina Aponte	Esposa
Niño Yegros (m)	Elina Yegros	Madre
Antonio Alvarenga (m)	Victor Alvarenga	Padre
Yenny Toledo (f)	Emiliano Gerónimo Toledo	Padre
Guido Ruiz Diaz (m)	Raimundo Ruiz Díaz	Padre
(NN) González (m)?	Margarita González	Madre
Luis Torres Chavez (m)	Impolita Acuña	Abuela
Derlis Armando Torres(m)	Veneranda Chávez	Madre
(NN) Torres (f)	Natalia Torres Acuña	Madre
Lucía Aponte (f)	Ignacia Galarza	Hija
Marcos Chavez (m)	Ignacia Galarza	Esposa
Juan Ramón González (m)	Juan José González	Padre
Pedro Fernández (m)	Carmelo Fernández	Hijo
Eusebio Ayala (m)	Elsa Ayala	Madre
Francisca Britez (f)	Amado Britez	Padre
Diego Andrés Ayala (m)	Hermelinda Zuni Ayala	Madre
Juan Ramón Marecos (m)	Gladys Benítez	Madre

La Comunidad peticona asimismo a la H.Corte que disponga el pago de un suma en equidad por concepto de daño moral a la Comunidad y sus miembros, por los sufrimientos, angustias e indignidades que han debido soportar impotentes a consecuencia de la muerte de los ancianos, niños y recién nacidos que se han indicado, las permanentes afecciones de salud)

A esta categoría de daños debemos agregar al igual que plantea la Ilustre Comisión, el rechazo al legítimo reclamo territorial de la comunidad y la exposición de sus miembros a

constantes presiones tanto de particulares como de agentes del propio Estado encaminadas a lograr el desistimiento de su reclamo a su hábitat tradicional o territorio ancestral que se les ha sometido durante los años en que han esperado una respuesta efectiva del Estado de Paraguay a su reclamo territorial.

Las reparaciones respecto a este punto deberán contar con un fondo pecuniario especial que tenga por objeto financiar programas educativos, de capacitación, de atención psicológica y médica para los miembros de la Comunidad, cuya implementación requerirá el previo consentimiento de los interesados y ser acorde con sus usos y costumbres. La Honorable Corte debe disponer un monto en equidad para la constitución de dicho fondo.

#### 4.3 Costas y gastos

Nuestra parte solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales, administrativos y legislativos seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte, de acuerdo a lo siguiente:

##### TIERRAVIVA

- Viajes a Washington, D.C. durante la tramitación del proceso ante la Comisión:	US 10,000 (aprox)
- Honorarios Dr. Pablo Balmaceda:	US 2,000
- Gastos jurisdicción interna :	US 30,000 <sup>68</sup> (aprox)
- Total:	US 42,000

Lo expuesto precedentemente es sin perjuicio de entender que los montos señalados se entenderán acrecentados con los gastos incurridos en la representación de las víctimas ante esta Honorable Corte

#### 5. PETITORIO

En atención a las consideraciones de hechos y de Derecho precedentemente expuestas, los representantes de las víctimas solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte, tener por presentado en forma y tiempo oportunos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el presente caso y, que concluya y declare que:

1. El Estado es responsable de la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet y sus miembros, por no solucionar hasta la fecha el reclamo de reivindicación territorial planteado por la Comunidad en 1991 y en definitiva no garantizar su

<sup>68</sup> Incluye gastos estimativos de pasajes ida y vuelta de líderes y miembros de la Comunidad para la tramitación del caso en la jurisdicción interna y su alimentación; todos abonados por la organización Tierraviva.

derecho al territorio ancestral, en especial, teniendo presente la particular relación de los pueblos indígenas con la tierra.

2. El Estado de Paraguay ha incumplido la obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de las siguientes personas:

S/N Galarza (m)
Rosana López (f)
Eduardo Cáceres (m)
Eulalio Cáceres (m)
Esteban González (m)
Niña González Aponte
Wilfrido González (m)
Teresio González (m)
Niño Yegros (m)
Antonio Alvarenga (m)
Yenny Toledo (f)
Guido Ruiz Diaz (m)
(NN) González (m)
Luis Torres Chavez (m)
Derlis Armando Torres(m)
(NN) Torres (f)
Lucía Aponte (f)
Marcos Chavez (m)
Juan Ramón González (m)
Pedro Fernández (m)
Eusebio Ayala (m)
Francisca Brites (f)
Diego Andrés Ayala (m)

Asimismo, el Estado de Paraguay ha violado el derecho a la vida (art.4 de la Convención) e integridad personal (art. 5 de la Convención) de todos los miembros de la Comunidad, afectándose de esta forma el disfrute y goce de sus derechos humanos fundamentales, por la permanencia de la situación de vulnerabilidad de la Comunidad.

3. El Estado de Paraguay es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por no proveer a la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros de un recurso efectivo y eficaz para responder a las reclamaciones de territorio ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, impidiéndosele ser oída en un proceso con las debidas garantías.

4. El Estado de Paraguay es responsable por la violación a la garantía de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales establecido en el artículo 26 de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa y de sus miembros.

5. El Estado de Paraguay debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas de Paraguay al derecho de propiedad de su hábitat tradicional

o territorio ancestral, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstos.

6. El Estado de Paraguay es responsable de la violación del artículo 1 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros por incumplir la obligación general de respetar los derechos consagrados en la Convención.

7. El Estado de Paraguay debe reparar individual y colectivamente las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, así como a resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

## 6. RESPALDO PROBATORIO

### 6.1 Pruebas documentales

En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente escrito de demanda, nuestra parte hace propias las documentales presentadas por la Ilustre Comisión en el párrafo 250 de su demanda, y agrega las documentales que siguen:

**Anexo 1:** Carta poder en favor de los abogados Mirta Raquel Pereira Giménez y Oscar Ayala Amarilla otorgada por el líder de la Comunidad Sawhoyama, Sr. Carlos Marecos.

**Anexo 2:** Unruh, Ernesto, Kalish, Hannes, 2004. El Paraguay Multilingüe. Cuadro de algunas dinámicas lingüísticas. En *Acción. Revista paraguaya de reflexión y diálogo* 191:22-25

**Anexo 3:** Resumen detallado de las actuaciones en la Sede Administrativa.

**Anexo 4:** *Curriculum Vitae* de John Hillary Palmer, perito ofrecido por los peticionarios.

**Anexo 5:** *Curriculum Vitae* de Andrew Paul Leake, perito ofrecido por los peticionarios.

Obs.: Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental listada *supra* no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes a ser aportados por el Estado de Paraguay.

### 6.2 Pruebas testificales

**1. Carlos Marecos Aponte**, líder de la comunidad indígena. [REDACTED]

[REDACTED] Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre los procesos legales seguidos ante la jurisdicción interna para la restitución de su territorio a la Comunidad Sawhoyamaxa, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

**2. Leonardo Gonzalez**. Miembro, dirigente y promotor de salud de la Comunidad Sawhoyamaxa. [REDACTED]

[REDACTED] Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre el proceso de reivindicación de las tierras de la Comunidad Sawhoyamaxa como

miembro del asentamiento denominado Kilómetro 16n entre otros aspectos como la situación de salud y alimentación de la Comunidad, y otros aspectos relacionados al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

**3. Gladys Benítez.** Miembro de la Comunidad Sawhoyamaxa. [REDACTED]

[REDACTED] Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre las condiciones sociales actuales en el asentamiento denominado Santa Elisa y las vividas en la Estancia Maroma durante la permanencia de sus miembros en el lugar, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

**4. Belén Galarza.** Miembro de la Comunidad Sawhoyamaxa. [REDACTED]

[REDACTED] Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre la vida de la comunidad en los distintas aldeas en las estancias, las condiciones de vida de la Comunidad en el asentamiento de Santa Elisa entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

**5. Mariana Ayala.** Miembro de la Comunidad Sawhoyamaxa. [REDACTED]

[REDACTED] Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre la situación socio-económica del asentamiento denominado Kilómetro 16 entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

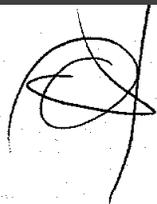
**6. Elsa Ayala.** Miembro y dirigente de la Comunidad Sawhoyamaxa. [REDACTED]

[REDACTED] Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre las circunstancias vividas durante la permanencia de familias de la Comunidad en la Estancia Loma Porá y su posterior establecimiento a la vera de la ruta Rafael Franco, km. 16, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

**7. Rosalina Franco Cañete,** Magister en Antropología Social, Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil. [REDACTED] Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre la situación de los indígenas de la Comunidad Sawhoyamaxa durante su permanencia en establecimientos ganaderos y al costado de la ruta, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

**8. Jorge Servín.** Maestría en Antropología Social; Universidad Iberoamericana, México. [REDACTED]

[REDACTED] Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre el trabajo de campo realizado en el área reivindicada por la Comunidad Sawhoyamaxa, incluyendo registros censales y el relevamiento de topónimos que sirviera de base a la reivindicación en el orden interno, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]



**9. Rodrigo Villagra Carron**, Magister y doctorando en Antropología Social por la Universidad de St. Andrews, Escocia. Los peticionarios ofrecen este testigo para que brinde testimonio sobre la colonización del territorio Enxet y el proceso inicial de recuperación de dicho territorio por las distintas comunidades de este Pueblo, incluida la reivindicación de la Comunidad Sawhoyamaxa.

**10. Andrés Ramírez**, Abogado por la Universidad Nacional de Asunción, becario Romulo Gallegos en la CIDH. Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre los procesos judiciales, administrativos y legislativos desarrollados por la jurisdicción interna en representación de la Comunidad Sawhoyamaxa, con ocasión de los hechos denunciados ante el Sistema Interamericano, entre otros aspectos relacionados al objeto y fin del presente escrito.

**11. Martín Zanneman**. Ex-diputado de la Nación (Período 1989-1993) y Gobernador del Departamento Central (Período 1993-1998). Los peticionarios ofrecen este testigo para que preste su testimonio sobre lo observado en relación a la situación de la Comunidad Sawhoyamaxa, en su antiguo asiento de la Estancia Maroma, su reivindicación y otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la presente demanda.

### 6.3 Pruebas periciales

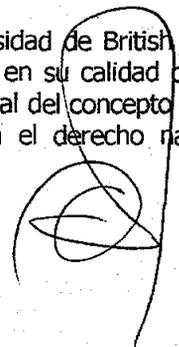
Nuestra parte solicita a la H. Corte que llame a declarar a los siguientes peritos:

**1. José Alberto Braunstein**, Doctor en Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito a fin de que en su calidad de experto ilustre a la Honorable Corte sobre la dinámica social de los pueblos indígenas chaqueños, su relación con la tierra y el proceso de colonización de las tierras indígenas del Chaco Sudamericano, entre otros aspectos relacionados al objeto y fin del presente escrito.

**2. Bartemeu Melia i Lliteres**, Doctor en Ciencias Religiosas, Universidad de Strasbourg, Francia. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito a fin de que en su calidad de experto ilustre a la Honorable Corte respecto a la descripción de la relación colonial y postcolonial entre los pueblos indígenas y los no indígenas en Paraguay y sobre la situación actual demográfica y socioeconómica de pueblos indígenas en dicha República, entre otros aspectos relacionados al objeto y fin del presente escrito.

**3. Enrique Castillo**, Magíster en Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito a fin de que en su calidad de experto ilustre a la Honorable Corte sobre el orden jurídico paraguayo y los reclamos territoriales indígenas, entre otros aspectos relacionados al objeto y fin de la Demanda de la Comisión y esta presentación.

**4. José Antonio Aylwin Oyarzún**, Magíster en Derecho en la Universidad de British Columbia, Canadá. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito para que en su calidad de experto ilustre a la H. Corte sobre los diferentes aspectos en el derecho internacional del concepto de tierras, territorio y recurso naturales de los pueblos indígenas en relación con el derecho nacional de



0000233

paraguay, entre otros aspectos relacionados al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

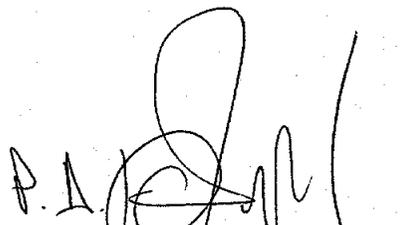
**5. José Marcelo Brunstein**, ingeniero agrónomo por la Universidad Nacional de Asunción, Magister Desarrollo Agrícola y Finanzas Rurales, Universidad de Bradford, Inglaterra. Los peticionarios ofrecen este perito para que en su calidad de experto ilustre a la Corte sobre aspectos relacionados con la tenencia de tierra en el Chaco paraguayo y los reclamos de tierras indígenas, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

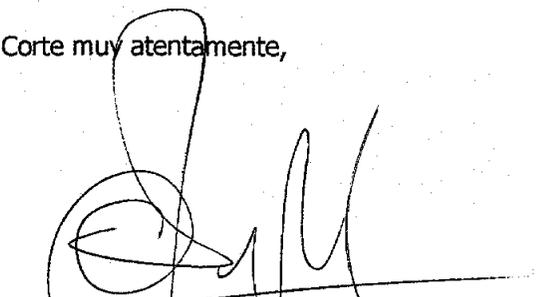
**6. Pablo Balmaceda**, Doctor en Medicina con Registro Profesional 3404. Los representantes de las víctimas ofrecen este perito para que en su calidad de experto ilustre a la H. Corte sobre las causas de defunción de las personas que integran la nómina de fallecidos expuesta en el cuerpo del presente escrito y condiciones médico-sanitarias observadas durante la realización del Informe de su autoría que se acompaña a esta presentación entre otros aspectos relacionados al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

**7. John Hillary Palmer**. Doctor en Antropología Social por la Universidad de Oxford, Inglaterra. Los peticionarios ofrecen este perito para que ilustre a la Corte en su calidad de experto sobre la situación actual de las reivindicaciones territoriales y tenencia de tierras de los pueblos indígenas en el Paraguay, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

**8. Andrew Leakey**. Doctor Doctor en estudios ambientales por la Universidad de Hertfordshire, Inglaterra. Los peticionarios ofrecen este perito para que en su calidad de experto ilustre a la Corte sobre las pautas de aprovechamiento socio-ambiental de los indígenas chaqueños de los recursos naturales, haciendo alusión al potencial de uso de las tierras reivindicadas por la Comunidad Sawhoyamaxa, así como a otros aspectos relacionados al objeto y fin del presente escrito. [REDACTED]

Aprovechamos la oportunidad para saludar a la Honorable Corte muy atentamente,

  
MIRTA RAQUEL PEREIRA GIMÉNEZ  
Tierraviva

  
OSCAR AYALA AMARILLA  
Tierraviva